LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 482 Ejemplares
52 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI | Managua, Jueves 15 de Junio de 2017 | No. 112

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. Nº. 8244.....4482
Decreto A. N. Nº. 8245.....4484
Decreto A. N. Nº. 8246.....4486
Decreto A. N. Nº. 8247.....4488

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Resolución.....4492

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resolución Nº. 036-2017.....4492

Resolución Nº. 040-2017.....4496

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SIB-OIF-XXV-289-2017.....4506

SIB-OIF-XXV-297-2017.....4507

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Aviso.....4507

LOTERÍA NACIONAL

Aviso.....4507
Modificación Nº. 8 al Programa Anual de Contrataciones 2017.....4508

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución.....4508

SECCIÓN MERCANTIL

Aviso de Convocatoria.....4509

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....4509

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4510

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al numeral 12) del artículo 138, de la Constitución Política, es atribución de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, aprobar o rechazar los Instrumentos Internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

II

Que el Estado de Nicaragua fundamenta sus Relaciones Internacionales en la Amistad, Complementariedad y Solidaridad entre los Pueblos y la Reciprocidad entre los Estados de conformidad a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 5 de la Constitución Política.

III

Que a la luz del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", los Estados Partes reconocen el interés común de toda la humanidad en proseguir con estudios científicos sobre el Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos, convencidos sobre la existencia de un sistema de registro nacional e internacional obligatorio de todos los objetos lanzados tripulados y no tripulados, fuera de la órbita de la tierra y así, lograr una mejor identificación de los mismos, la responsabilidad de los Estados y el desarrollo del Derecho Internacional que regula específicamente, la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

IV

Que el "Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", contribuirá a regular las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre y sobre todo, adoptará disposiciones para el sistema de registro nacional e internacional de los objetos espaciales lanzados fuera de la órbita de la tierra.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. Nº. 8244

DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Artículo 1 Apruébese el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, abierto a firma el día 14 de enero de 1975 y suscrito por el Estado de Nicaragua, el día 13 de mayo del mismo año, en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con Sede en la ciudad New York de los Estados Unidos de América.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales, dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre".

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de conformidad a lo establecido en el artículo VIII, numeral 2) del Convenio referido.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Deseando también suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
b) El término "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
c) Se entenderá por "Estado de registro" un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

Artículo III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.
2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

Artículo IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
i) Período nodal,
ii) Inclinación,
iii) Apogeo,
iv) Perigeo;
e) Función general del objeto espacial.
2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Artículo V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

Artículo VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día quatorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al numeral 12) del artículo 138, de la Constitución Política, es atribución de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobar o rechazar los Instrumentos Internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

II

Que el Estado de Nicaragua fundamenta sus Relaciones Internacionales en la Amistad, Complementariedad y Solidaridad entre los Pueblos y la Reciprocidad entre los Estados de conformidad a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 5 de la Constitución Política.

III

Que el Espacio Ultraterrestre es considerado Patrimonio de la Humanidad, porque, inicia allá donde se acaba el espacio aéreo y todo Estado ejerce su soberanía, lo cual, hace fundamental y necesario contar con un marco jurídico básico en el Derecho Internacional que regule la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

IV

Que el "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", estipula que el espacio ultraterrestre es patrimonio de la humanidad y que por tanto, no puede ser objeto de apropiación por parte de ninguna nación, sea cual sea su grado de desarrollo científico o económico, debe ser accesible a la exploración y uso, con fines pacíficos, por parte de toda la Comunidad Internacional.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. Nº. 8245

DECRETO DE APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

Artículo 1 Apruébese el "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", abierto a firma el 27 de enero de 1967 en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., y suscrito por el Estado de Nicaragua el mismo 27 de enero de 1967, en la ciudad de Washington D.C., de los Estados Unidos de América.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales, dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes".

Artículo 3 Expídase el correspondiente instrumento de ratificación para que se depositen en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Federación de Rusia de conformidad a lo establecido en el artículo XIV numeral 2) del Tratado referido.

Artículo 4. El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el proceso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y pueblos.

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963.

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963.

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza de la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre.

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsable en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Parte en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización de espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

Artículo XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.
2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.
3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.
6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las acepte cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al numeral 12) del artículo 138, de la Constitución Política, es atribución de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobar o rechazar los Instrumentos Internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

II

Que el Estado de Nicaragua fundamenta sus Relaciones Internacionales en la Amistad, Complementariedad y Solidaridad entre los Pueblos y la Reciprocidad entre los Estados de conformidad a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 5 de la Constitución Política.

III

Que a la luz del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", los Estados Partes reconocen el interés común de toda la humanidad en proseguir con estudios científicos sobre el Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos, convencidos de la necesidad de unificar esfuerzos para salvaguardar las

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

vidas, proteger, auxiliar y devolver los objetos espaciales, su tripulación o los astronautas al Estado de lanzamiento que hayan sufrido algún accidente, aterrizaje forzoso o involuntario en su territorio, altamar u otro lugar que no esté bajo la jurisdicción de ningún Estado Parte.

IV

Que el "Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", contribuirá a regular las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre y sobre todo, el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.

POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. Nº. 8246

DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y LA DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Artículo 1 Apruébese el Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, abierto a firma el 22 de abril del año 1968, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., y suscrito por el Estado de Nicaragua, el 22 de abril del mismo año, en la ciudad de Washington, D.C., de los Estados Unidos de América.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales, dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre".

Artículo 3 Expídase el correspondiente instrumento de ratificación para que se depositen en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Federación de Rusia, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 numeral 2) del Acuerdo referido.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO Y LA DEVOLUCION DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCION DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Las Partes Contratantes,

Señalando la gran importancia del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el que dispone la prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, la devolución de los astronautas con seguridad y sin demora, y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando desarrollar esos deberes y darles expresión más concreta,

Deseando fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Animadas por sentimientos de humanidad,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Toda Parte Contratante que sepa o descubra que la tripulación de una nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, inmediatamente:

a) Lo notificará a la autoridad de lanzamiento o, si no puede identificar a la autoridad de lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, lo hará público inmediatamente por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga;
b) Lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien correspondería difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

Artículo 2

Si, debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, ésta adoptará inmediatamente todas las medidas posibles para salvar a la tripulación y prestarle toda la ayuda necesaria. Comunicará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que adopte y sus resultados. Si la asistencia de la autoridad de lanzamiento fuere útil para lograr un pronto salvamento o contribuyere en medida importante a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, la autoridad de lanzamiento cooperará con la Parte Contratante con miras a la eficaz realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones se efectuarán bajo la dirección y el control de la Parte Contratante, la que actuará en estrecha y constante consulta con la autoridad de lanzamiento.

Artículo 3

Si se sabe o descubre que la tripulación de una nave espacial ha descendido en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, las Partes Contratantes que se hallen en condiciones de hacerlo prestarán asistencia, en caso necesario, en las operaciones de búsqueda y salvamento de tal tripulación, a fin de lograr su rápido salvamento. Esas Partes Contratantes informarán a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas que adopten y de sus resultados.

Artículo 4

Si, debido a accidente, peligro, o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 5

1. Toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial o partes componentes del mismo han vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Toda Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, si se la solicitare, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto o las partes componentes.

3. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontrados fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad de lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos a ello, deberán facilitar datos de identificación antes de la restitución.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo descubiertos en territorio colocado bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad de lanzamiento, la que deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces, bajo la dirección y el control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños.

5. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes, conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo, estarán a cargo de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 6

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por "autoridad de lanzamiento" el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental fuere responsable del lanzamiento, dicha organización, siempre que declare que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de tal organización, sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 7

1. Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Acuerdo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Acuerdo entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud de este Acuerdo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Acuerdo será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 8

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

Artículo 9

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá comunicar su retirada de este Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 10

Este Acuerdo, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Acuerdo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el vigésimo segundo día de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al numeral 12) del artículo 138, de la Constitución Política, es atribución de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua aprobar o rechazar los Instrumentos Internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

II

Que el Estado de Nicaragua fundamenta sus Relaciones Internacionales en la Amistad, Complementariedad y Solidaridad entre los Pueblos y la Reciprocidad entre los Estados de conformidad a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 5 de la Constitución Política.

III

Que a la luz del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", los Estados Partes convencidos por una filosofía garantista desean responsabilizar de manera absoluta a los Estados que realicen o promuevan actividades espaciales desde su territorio o instalaciones, mediante una indemnización conforme el Derecho Internacional, los principios de justicia y equidad.

IV

Que el "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales", aglutina disposiciones fundamentales en la regulación del Derecho Internacional, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar en detrimento de la humanidad, el planeta tierra y sus recursos naturales.

POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. Nº. 8247

DECRETO DE APROBACIÓN DEL "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES"

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Artículo 1 Apruébese el "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales", abierto a firma el 29 de marzo del año 1972 en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., y suscrito por el Estado de Nicaragua, el 11 de abril del mismo año, en la ciudad de Londres, capital de Inglaterra y del Reino Unido.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales, dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia Internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales".

Artículo 3 Expídase el correspondiente instrumento de ratificación para que se depositen en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Federación de Rusia, de conformidad a lo establecido en el artículo XXIV, numeral 2) del Convenio referido.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio, Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños, Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños, Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:
a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;
c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primero Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;
b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de estos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Reg. 1639

Que en el **Tomo I del Libro de Resoluciones** de Reformas de Estatutos que lleva la Dirección de Legalización y Registro de la Dirección General de Asociatividad y Fomento Cooperativo del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, se encuentra registrada en el **folio 297** la Resolución N°. 003-2016 RE MEFCCA, que integra y literalmente dice: **Resolución 003- 2016 RE MEFCCA Dirección de Legalización y Registro, Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa. Managua veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, a las cuatro de la madrugada.** En fecha veintidós de Enero del año dos mil dieciséis, presentó solicitud de aprobación e inscripción de **Reforma al Estatuto con Cambio de Denominación** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORFILIA VASQUEZ R.L.** Resolución de Personalidad Jurídica N° 1826. Con domicilio social en el municipio de Ocotal, departamento de Nueva Segovia. Consta acta n° 12 del folio 015 AL 021, de Asamblea General Ordinaria de Delegados, del nueve de Octubre del año dos mil catorce en la cual se aprobó dicha Reforma. Esta Dirección, con base en las facultades que le han sido otorgadas por la Ley 906, artículo 33 inciso 4) ha realizado estudio a dicha solicitud verificando el cumplimiento de La Ley General de Cooperativas de Nicaragua y del Decreto No. 91-2007 Reglamento de la Ley General de Cooperativas y declara procedente; por tanto **RESUELVE:** Apruébese la inscripción de **Reforma al Estatuto con Cambio de Denominación** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORFILIA VASQUEZ R.L.** que en lo sucesivo se denominara **COOPERATIVA AGROPECUARIA MULTISECTORIAL ORFILIA VASQUEZ, R.L. (COOPAMOV R.L.).** Certifíquese la presente Resolución razónese los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese la Certificación que de la presente se libre, en el Diario Oficial La Gaceta. **Firma perteneciente a Lic. Arlen Chávez Argüello, Directora de Legalización y Registro.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. **(f) Lic. Arlen Chávez Argüello. Directora de Legalización y Registro**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 1564 – M. 514325 – Valor C$ 1,710.00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS (DIRAC)

ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN NO. 036-2017

EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS DIEZ Y TRENTA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. RESOLUCION: I. La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), con fundamento en el Art. 67 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, **ACREDITA** al **Centro de Mediación "Solución y Paz",** para que administre Institucionalmente "La Mediación" como mecanismo alterno de solución de controversias, en su sede domiciliar ubicada en el municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan con dirección en el Proyecto Habitacional sector No. 4, calle punta de limón, última casa frente a la agencia TROPIGAS y se verificó que el mismo, cumple con los requisitos que exige la Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje; se le asigna el número perpetuo cero, tres, seis, guión, dos, cero, uno, siete **(036-2017).** Se incorporan como neutrales o mediadores del centro, a la Licda. Yasarely del Carmen Padilla Ruiz, Lic. Ronny Alberto Calderón Poessy, Lic. Ervin Ramón Jirón, Lic. Héctor Iván Guevara Silva, Lic. Alvaro Cesar Guevara Fonseca. **II.** El Centro de Mediación **"Solución y Paz",** queda obligado a cumplir con las obligaciones legales que establece la Ley No. 540, Ley de mediación y Arbitraje y el Manual de Procedimientos para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje Mediadores y Arbitros Internacionales emitido por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. **III.** El **Centro de Mediación "Solución y Paz",** deberá conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicar en cualquier diario de circulación nacional, dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial la Gaceta: la constancia de acreditación, reglamento, normas de ética, listas de mediadores, tarifas administrativas, honorarios y gastos de las entidades dedicadas a la administración de mecanismo de solución alterna de controversias. Los documentos ante enunciados también deberán estar a disposición del público. **IV.** La presente resolución no implica responsabilidad alguna de parte de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), respecto a la prestación de servicios que brinda dicho centro, ni en torno a sus relaciones con terceras personas o con las(os) usuarios que requieran los servicios de la entidad antes referida. **V.** Procédase a su registro de la presente resolución, en los folios setenta y dos y setenta y tres (72 y 73) del Tomo Primero (I) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección; y extiéndase certificación de la presente, a la solicitante, (f) María Amanda Castellón Tiffer Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC/CSJ. Sello con la leyenda Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. Corte Suprema de Justicia. Directora General. República de Nicaragua. América Central. En el centro el escudo de Nicaragua. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en los folios números: setenta y dos y setenta y tres (72 y 73) del Tomo Primero (I) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección. Managua, a los veinticinco días del mes de Abril del año dos mil diecisiete. **(f) María Amanda Castellón Tiffer, Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos Corte Suprema de Justicia.**

Reglamento de Funcionamiento
Del Centro de Mediación "solución y paz",

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer las reglas necesarias para el funcionamiento interno del Centro de Mediación del Despacho Jurídico Fonseca Guevara, así también los procedimientos a utilizar para las mediaciones que sean llevadas a cabo en el mismo, para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias.

Artículo 2.- El Centro de Mediación del Despacho Jurídico que en adelante será llamado "el Centro de mediación **"SOLUCIÓN Y PAZ"** es una dependencia del Despacho Jurídico Fonseca Guevara y por lo tanto, está sujeta al mismo. Creado con el fin de promover los métodos de resolución alterna de conflictos como medios eficaces de resolución de las disputas; asimismo, administrar casos de mediación dentro de todos los límites legales.

Artículo 3.- Todas las disputas sometidas a mediación en el Centro, serán tratadas con el procedimiento establecido, al amparo de los principios y normas contenidas en el Código de Ética de mediadores del Centro de Mediación **SOLUCIÓN Y PAZ** y el presente reglamento.

Artículo 4.- El Centro tendrá las siguientes funciones:
1. Aceptar o denegar las solicitudes de personas jurídicas o naturales para llevar a cabo una mediación.
2. Administrar, con su debido expediente, las mediaciones respectivas.
3. Llevar control actual y vigente de los mediadores del Centro,
4. Nombrar para cada caso el mediador respectivo.
5. Crear convenios de colaboración con otros Centros de mediación.
6. Promover el buen uso de los mecanismos resolución alterna de conflictos, dentro del marco de la cultura de paz.
7. Participar en el ámbito nacional o internacional en actividades relativas a la resolución alterna de conflictos.
8. Cumplir con lo establecido en la legislación nacional vigente en materia de mediación.
9. Prestar un excelente servicio a los usuarios del Centro.
10. Las demás que sean desarrolladas en el presente reglamento.

De la Direceión del Centro

Artículo 5.- La Dirección del Centro estará a cargo de una Directora

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

nombrada por los socios del Despacho Jurídico **Fonseca Guevara**, quien estará dotada del personal administrativo necesario para su apoyo en el ejercicio pleno de sus funciones.

Artículo 6.- Son funciones del Director, las siguientes:
1- Representar al Centro, en cualquier actividad.
2- Dirigir y supervisar las operaciones diarias del Centro.
3- Llevar el control y supervisión de los casos que sean administrados por el Centro.
4- Fijar precios y conceder facilidades de pago a los mediados.
5- Informar sobre los procedimientos, alcances y limitaciones del Centro.
6- Velar por que el reglamento interno y el Código de Ética de los mediadores sea aplicado y cumplido.
7- Cumplir con las legislaciones nacionales vigentes y normativas en materia de mediación.
8- Difundir por cualquier medio las actividades y funciones del Centro.

De los mediadores

Artículo 7.- Mediador: Es un tercero neutral e imparcial, que facilita a las partes en el proceso el diálogo propicio para el entendimiento. Además, las ayudará a identificar sus intereses y a indagar de manera práctica sobre las posibilidades de lograr un arreglo satisfactorio para las mismas. Podrán ser mediadores del Centro, aquellas personas que hayan cumplido con el requisito mínimo de capacitación establecida por la ley de la materia, y sean reconocidos por su trayectoria basada en valores éticos y morales.

Artículo 8.- Deberes de los mediadores:
1- Cumplir con las normas éticas establecidas por el Centro.
2- Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3- Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4- Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación.
5- Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6- Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7- No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador.
8- Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9- Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10- Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.
11- Redactar, firmar y entregar mensualmente el informe de las actividades realizadas al director del Centro.

Deberes y derechos de las partes.

Artículo 9.- Son deberes de las partes: A) Cancelar las costas del proceso en el lugar, momento y forma señalada. B) Asistir puntualmente a las audiencias. C) Aportar la documentación que les sea solicitada. E) Cumplir con todos los acuerdos a que lleguen durante el proceso. F) Negociar de buena fe con la contraparte. G) Hacer propuestas para solucionar los intereses de ambas partes. H) Colaborar con el mediador. Cualquier incumplimiento de las partes de sus deberes puede acarrear la suspensión o finalización de la mediación a criterio del mediador.

Artículo 10.- Derechos de los participantes. Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación los siguientes derechos: A) Ha estar asistido de Abogado si lo desea. B) A que se les asigne un mediador; C) Recusar con justa causa al mediador que les haya sido designado, D) Intervenir en todas y cada una de las sesiones; E) Allegarse por sus propios medios la asistencia técnica o profesional que requieran; F) Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación o conciliación en cualquier tiempo; y G) Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales vigentes.

Costas

Artículo 11.- Los honorarios profesionales de los mediadores, deberán ser cancelados en su totalidad desde el inicio de la mediación, salvo que el Director del Centro establezca otra modalidad excepcionalmente, lo que será autorizado de manera escrita. Las costas del proceso de Mediación podrán ser cubiertas por una parte o por ambas previo acuerdo entre ellas. Pero lo gastos en que cada parte incurra, serán cubiertos por cuenta de ésta.

Tarifas

Artículo 12.- Las tarifas del Centro serán las establecidas por el Director del mismo, que serán plasmadas en un lugar visible para los usuarios.

Sección I
DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

Artículo 13.- A solicitud de parte, el trámite de mediación será declarado abierto por el Directora del Centro, quien a su vez extenderá un formulario al solicitante para levantar los datos necesarios sobre el caso.

Artículo 14.- Invitación a la sesión inicial Una vez llevado a cabo y valorado por el Centro la procedibilidad del trámite de mediación se procederá a realizar la invitación respectiva para la contraparte, que será entregada por el solicitante, debiendo dejar constancia de su entrega.

Artículo 15.- Contenido de la invitación: La invitación deberá contener los siguientes elementos: A) Nombre y apellido del citado; B) Nombre y apellido del solicitante; C) Fecha de la solicitud; D) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial; E) Nombre del mediador. F) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud. G) Nombre y firma del Director del Centro de Mediación; y H) Fecha de la invitación.

Artículo 16.- Explicación necesaria: Una vez presentadas las partes a la sesión inicial, el mediador designado procederá a informar y explicar a las partes los principios, objetivos y fin de la mediación y otorgará la palabra a las partes para que expresen lo que tengan a bien, dentro del marco del respeto y reglas establecidas por el mediador.

Artículo 17.- Nueva invitación. Si por causa justificada o a petición verbal del solicitante la primera sesión no pudo llevarse a cabo, el mediador podrá convocar a otra sesión.

Artículo 18.- De ser necesario y/o bajo interés de las partes mediadas, el mediador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el mejor entendimiento de las partes.

Artículo 19.- Sesiones orales. Todas las sesiones de mediación deberán ser orales. En cada caso, solo deberá dejarse constancia escrita de su realización, para ello, el mediador deberá levantar un acta que deberá contener:

1. Lugar, hora, y fecha donde se llevó a cabo la mediación;
2. Nombres, apellidos y generales de ley de las partes.
3. Nombre, apellidos y generales de ley de los representantes y asesores si lo hubiere.
4. Nombre, apellido y generales de ley del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
5. Nombre, apellido y generales de ley de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
6. Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión
7. En caso de que el proceso de mediación se dé por terminado, se deberá indicar la razón de su terminación.
8. Las actas deben ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

Artículo 20.- Co-mediación: El mediador designado, según sea el caso, podrá auxiliarse de otro u otros mediadores o del Director del Centro, con el objeto de garantizar una solución pronta, pacífica y eficaz de la disputa.

Artículo 21.- Entrevista separada. Durante el transcurso de la mediación, el mediador designado podrá tener entrevistas separadas con cada una de

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

las partes, cuando sea necesario y las veces que así lo estime prudente.

Conclusión de la mediación.

Artículo 22.- El trámite de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos: A) Por convenio o acuerdo final debidamente firmado por las partes y el mediador; B) Por decisión de los interesados o alguno de ellos de forma escrita: C) Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado; D) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

Artículo 23.- Del acuerdo de mediación: El acta en la que se plasme el acuerdo de las partes deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
2. Nombre, apellido y generales de ley de las partes y sus asesores sí los hubiere.

3. Nombre, apellidos y generales de ley del mediador o mediadores.
4. Indicación detallada de la controversia
5. Relación detallada de los acuerdos adoptados.
6. Indicación expresa (si hubiese un proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
7. Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
8. Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

Artículo 24.- De la confidencialidad del procedimiento de mediación frente a los terceros: a menos que las partes convengan otra cosa, toda la Información abordada en el procedimiento de mediación deberá ser considerada de carácter confidencial, salvo que la ley ordene lo contrario.

Artículo 25.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Elaborado en la ciudad de San Carlos, Río San Juan a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN "SOLUCIÓN Y PAZ".- SAN CARLOS, RÍO SAN JUAN NICARAGUA.-

El **CENTRO DE MEDIACIÓN "SOLUCIÓN Y PAZ".- SAN CARLOS, RÍO SAN JUAN,** como persona Natural de Nicaragua representada por su directora, Lic.: Reina Maudalina Fonseca Lumbi, quien en uso de sus facultades como persona natural, ACUERDA suscribir el presente **CÓDIGO DE ÉTICA.**

Arto 1°.- OBJETO:
El presente código de ética, reúne las directrices que deben ser observadas en las actividades diarias y está orientado a la aplicación estricta por el centro de Mediación en la administración de procesos de resolución alterna de conflictos, y regirá a: Director (a), Secretario (a), Mediadores, y personal en general que integren dicha entidad, donde se establecen las normas y principios de desempeño, y Pretende:

1) Crear y preservar buen prestigio de un centro de Mediación.
2) Proporcionar de Forma clara y específica las normas y principios para los mediadores y personal en general del centro de mediación, en cuanto a la forma de actuar basada dentro del marco de valores éticos que obliga a los miembros del centro de mediación.
3) Informar a las partes y público en general los estándares de conducta que gobiernan el centro mediación.

Arto 2°.- VALORES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN:
El desarrollo diario de nuestras actividades debe estar siempre y en todo momento fundado en la integridad, confianza, lealtad, respeto y reconocimiento del valor de ser humano.

El centro de mediación "SOLUCIÓN Y PAZ", está comprometido a ejercer la administración de procesos de resolución alterna de conflictos con toda persona que los solicite, de acuerdo a nuestros valores, capacidad ética y profesionalismo, empleo de las técnicas básicas para conducir procesos de mediación, de igualdad, justicia y convivencia socialmente armónica dentro de las comunidades, sin hacer ninguna distinción entre los usuarios de nuestros servicios, incluyendo prohibir toda forma de discriminación.

Al proporcionar un trato justo a todos los empleados basados en méritos de cada uno, mejoraremos el éxito de las actividades que realice el centro de mediación, igualmente facilitamos mecanismos para que los pobladores acedan a la justicia, como progreso de los individuos y comunidades en las que tiene cobertura nuestro centro de mediación.

Arto 3°.- ALCANCE
Las disposiciones de este código de ética es de observancia y obligatorio cumplimiento para Director (a), Secretaria (o), Mediadores, y personal en general que integren el centro de mediación aplicables a cualquier tipo de conflictos sometidos a nuestro conocimiento para administrar procesos de resolución alterna.

Arto 4°.- PRINCIPIOS RECTORES:
El personal del centro de mediación "SOLUCIÓN Y PAZ" dentro del ejercicio de sus funciones está obligado a cumplir con los siguientes principios.

A) .- COMPETENCIA:
Los mediadores podrán conducir un proceso de mediación, siempre y cuando se consideren capacitados de acuerdo a calificaciones preestablecidas para satisfacer razonablemente las expectativas de las partes en conflicto así como los árbitros.

Todos los mediadores deberán cumplir con las calificaciones requeridas para su participación en el Centro de Mediación, incluyendo la necesaria certificación expedida por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.

B) .- AUTODETERMINACIÓN:
El personal del centro de mediación debe reconocer que la mediación está basada en el principio de autodeterminación de las partes en conflicto.

La autodeterminación es el principio fundamental de la mediación. Requiere que el proceso de mediación garantice seguridad y confianza entre las partes para alcanzar de forma voluntaria un acuerdo satisfactorio para los mismos.

Sin ningún tipo de coerción.

En cualquier momento de la mediación, el mediador debe respetar la decisión de una o de ambas partes de retirarse temporalmente o definitivamente del proceso de mediación.

Si un acuerdo propuesto por las partes no puede cumplirse, porque es ilegal o inaplicable, o por cualquier otra razón, el mediador está en la obligación de informar a los involucrados sobre circunstancia. Si estas insisten en ese acuerdo el mediador deberá cerrar la audiencia de mediación, dejando constancia de ello. En ningún caso podrá violar su compromiso de confidencialidad.

C) .- IMPARCIALIDAD O NEUTRALIDAD:
Es obligación del mediador será de conducir de forma imparcial o neutral el proceso de mediación o arbitraje que le sea asignado, lo cual constituye el punto central de dicho proceso.

El personal del centro de mediación en la administración de procesos de resolución alterna de conflictos de acuerdo al ejercicio de sus funciones, antes de asumir el caso asignado, deben declarar si existen causas que le puedan restar imparcialidad o neutralidad en la conducción del mismo.

El mediador deberá actuar únicamente en aquellos asuntos en los cuales pueda mantenerse imparcial, neutral y equitativo. Está obligado a retirarse si en cualquier momento encuentra causas que lo inhiben para continuar conduciendo el proceso de manera imparcial o con neutralidad y debe

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

solicitar al Director del centro su sustitución por otro mediador del centro.

El mediador debe cuidarse de incurrir en parcialidad o prejuicio basado en las características personales, antecedentes o el comportamiento de las partes de la mediación.

El mediador está comprometido en ayudar a todas las partes, para explorar las posibilidades hacia una solución y que sean protagonistas de sus propios acuerdos, donde ambos sean vencedores y no vencidos.

D) .- CONFLICTOS DE INTERESES:
El mediador deberá comunicar al centro de mediación y a las partes sobre cualquier conflicto de interés actual o potencial conocido por él, y que ponga en duda su imparcialidad en el proceso.

En los casos que exista un conflicto actual o real, el mediador declinara mediar en el caso particular que razonablemente ponga en duda su imparcialidad o neutralidad.

En los casos donde exista un conflicto potencial, también el mediador deberá declinar mediar, a menos que todas las partes decidan mantenerlo como mediador. Si el conflicto de intereses originare dudas fundadas sobre la calidad del proceso, el mediador deberá separarse del proceso.

Sin el consentimiento de las partes durante el desarrollo del proceso de mediación, el mediador no podrá tener relación alguna con ninguna de las partes, sean estas de carácter profesional, directa o indirecta, o hacer previsiones de contrato de futuro.-

E) .- CONFIDENCIALIDAD O RESERVA:
El personal del centro de mediación **SOLUCIÓN Y PAZ** están obligado a garantizar de manera absoluta la confidencialidad del proceso.

El mediador junto a las partes en conflicto, deben establecer los términos y condiciones de recepción, manejo y revelación de información confidencial, mantener las expectativas razonables de las partes respecto a la confidencialidad de la mediación o reserva de los casos asignados.

El mediador no divulgara ninguna materia que una parte razonablemente espere sea confidencial, salvo autorización dada por todas las partes, o a menos que los mismo sea exigido por la ley u otras políticas públicas.

El personal del centro de mediación bajo ninguna circunstancia, podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso, sea con fines docentes o académicos, salvo que las partes en conflicto y de común acuerdo lo autorizaren expresamente por escrito, y renuncien a este principio.

La confidencialidad o reserva no debe ser interpretada para limitar o prohibir, a las personas responsables, la supervisión eficaz, la investigación o la evaluación del Centro de Mediación.

F) .- CALIDAD DEL PROCESO: El personal del centro de mediación realizará todos y cada uno de los actos necesarios para conducir el proceso de mediación con la calidad debida y dentro del ejercicio de sus funciones cumplirán con los principios de autodeterminación, imparcialidad, equidad, justicia, lo cual harán de manera diligente, con celeridad, probidad y eficiencia profesional.

El mediador trabajara con miras a garantizar un proceso de calidad, para estimular el respeto mutuo entre las partes. Un proceso de calidad requiere un compromiso por parte del mediador de actuar de manera diligente y con imparcialidad procesal. Cada parte de la Mediación debe tener la oportunidad adecuada de intervenir en las discusiones. Las partes decidirán cuando y bajo qué condiciones alcanzaran un acuerdo, o darán por terminada una mediación.

G) .- CUALIDADES PERSONALES DEL MEDIADOR:
El mediador deberá comportarse en forma objetiva, con probidad y honradez frente a las partes objeto del conflicto que conoce, especialmente en lo que se refiere a su experiencia profesional y conocimientos teóricos de la materia sustantiva sobre el que versa la controversia, y por ende en ningún momento el mediador deberá garantizar a las partes el resultado exitoso de la mediación.

H).- IGUALDAD: El mediador debe respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad y otorgar en todo momento oportunidades a las partes para que hagan uso de los medios necesarios en su defensa.

ARTO 5°.- CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN:
Al recibir un caso para mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá valorar de forma objetiva si para ese caso tratado aplica o no el proceso de resolución alterna de conflictos, atendiendo a la situación de las partes y naturaleza del conflicto, en caso de no aplicar, así lo debe poner en conocimiento del Director del centro de mediación y las partes, en ninguno de estos casos el mediador podrá asistir a las partes involucradas dentro del ejercicio de su profesión.

El mediador debe informar a las partes en conflicto, sobre el proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, existencia de otros mecanismos de resolución de disputas, rol del mediador, los abogados asesores de las partes.

El mediador debe abstenerse de hacer promesas o dar garantía acerca de los resultados de la mediación.

El mediador debe emplear un lenguaje adecuado, que invite a las partes al entendimiento.

En la mediación los mediadores intercambiaran información y de existir discrepancias entre ellos, no las deben externar frente a las partes.

En la primera sesión que se celebre con las partes deben firmar convenio de confidencialidad.

6).- OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERÉS:
Antes de aceptar su selección como mediador, los candidatos deberán revelar cualquier interés, relaciones o asuntos que puedan afectar su independencia, imparcialidad o neutralidad que puedan razonablemente causar una impresión de conducta desleal, deshonesta o parcial en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizaran todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.

La obligación de declaración de tener interés en el conflicto constituye un deber permanente y requiere que todo mediador así lo haga saber, en cualquier fase del proceso.

Los mediadores deberán declarar tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Director del Centro de Mediación, declinando conocer del caso y se le hará saber a las partes para que deleguen a otro mediador o si aun con la noticia decidan continúe en el proceso de mediación.

Arto 7°.- DEBERES DEL MEDIADOR:
1 Cumplir con los principios rectores y todo lo dispuesto en la Ley 540/05 Ley de Mediación y Arbitraje.
2 Cumplir el presente Código de Ética del centro de mediación y arbitraje SOLUCIÓN Y PAZ, reglamento de mediación y cualquier otra disposición de carácter administrativo del centro.
3 Al aceptar la designación como mediador deberá estar disponible para desempeñar las funciones que le competen en el ejercicio del cargo.
4 Cumplir sus deberes de manera justa y diligente.
5 Observar la confidencialidad sobre lo actuado en el proceso de mediación.
6 Mantener imparcialidad hacia las partes durante el proceso.
7 Comunicar a las partes sobre el procedimiento de mediación y sus derechos.
8 Informar a las partes acerca del carácter y efectos jurídicos del acuerdo de mediación.
9 Presentar, a solicitud de las partes, propuestas dirigidas a lograr la solución de conflicto.
10 Elaborar las actas de las audiencias.
11 Redactar u suscribir con las partes el acuerdo de mediación.
12 No permitir que ninguna de las partes utilice prácticas intimidantes.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Arto 8°.- ASESORÍAS LEGALES:
Es prohibido para el mediador durante y después brindar a cualquiera de las partes asesoría legal, técnicas o de otra indole en relación al caso de mediación que le ocupa.

En caso que las partes requieran ser asesoradas sobre temas en particular, podrán hacerlo con las personas que ellos elijan, a fin de garantizar acuerdos objetivos o realistas. El mediador no puede recomendar a expertos en la materia, para que asesoren a las partes.

Arto 9°.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS ÉTICAS:
El personal del centro de mediación **SOLUCIÓN Y PAZ**, que infrinja las normas éticas contenidas en el presente código, será sancionado de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y cualquier otra disposición administrativa del centro.

ARTO 10°.- DISPOSICIÓN FINAL:
El código de Ética del centro de mediación ``SOLUCIÓN Y PAZ" de San Carlos, Rio San Juan Nicaragua, podrá ser modificado cuando así lo considere conveniente la Junta Directiva del Centro, en Coordinación con el Director o directora del Centro.

Arto 11°.- VIGENCIA:
El presente código de ética entrara en vigencia a partir de su suscripción.

Suscrito en la ciudad de San Carlos a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- (F) LIC. REINA MAUDALINA FONSECA LUMBÍ, DIRECTORA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN SOLUCIÓN Y PAZ.

LISTA DE NEUTRALES DEL CENTRO DE MEDIACION SOLUCION Y PAZ:

1. Lic. YASARELY DEL CARMEN PADILLA RUIZ
2. Lic. RONNI ALBERTO CALDERÓN POESSY
3. Lic. ERVIN RAMÓN JIRÓN CANTILLO
4. Lic. HÉCTOR ÍVAN GUEVARA SILVA
5. Lic. ALVARO CÉSAR GUEVARA FONSECA.

TABLA DE ARANCELES DEL CENTRO DE MEDIACION SOLUCION Y PAZ

Por los servicios prestados en el Centro de Mediación solución del Despacho Jurídico Fonseca Guevara, se deberá aplicar la siguiente tabla de aranceles.

POR SERVICIOS DE MEDIACIÓN

El arancel deberá ser cancelado en el momento en que se acuerde la prestación del servicio, fijándose inmediatamente la fecha de la cita para el trámite de mediación.

TARIFA POR CASO:

1) Conflictos de menor cuantía:	5% de gastos administrativos 10% de honorario
2) Conflictos de mayor cuantía:	3% de gastos de administrativos 8% de honorarios

Nota: Los porcentajes se calcularán en relación al monto de la acción principal.

Reg. 1591 – M. 514875 – Valor C$ 2,660.00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS (DIRAC)
ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN NO. 040-2017

EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS TRES DE LA TARDE DEL DIA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. La Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), con fundamento en el Art. 67 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, **ACREDITA** al **Centro de Mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados"**, para que administre Institucionalmente "La Mediación y el Arbitraje" como mecanismos alternos de solución de controversias, en su sede domiciliar ubicada en el municipio de Managua, con dirección: de la Estatua de Montoya, 2 cuadras a bajo, media al norte, edificio No. 255, se le asigna el número perpetuo cero, cuatro, cero, guión, dos, cero, uno, siete (040-2017). El Dr. Cesar Antonio Villalta Vásquez es el Director a cargo y se incorporan al Centro como Mediadoras(es): a las Licdas. Margina Carolina Villalta Carrillo y Tania de los Angeles Gutiérrez Laguna, al Lic. Jorge Antonio Gayle Parrales, al Dr. José Gutiérrez Gutiérrez y al Dr. Herbert Fernando Santamaría Zapata; como Mediadores y Arbitros al Dr. José René Orue y el Dr. Juan Ramón Gradiz Blanco; y únicamente como Arbitro al Dr. Roger Antonio Guevara Mena. **II. El Centro de Mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados"**, deberá cumplir con las obligaciones que establece la Ley No. 540, Ley de mediación y Arbitraje y el Manual de Procedimientos para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje Mediadores y Arbitros Internacionales emitido por la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. **III.** El **Centro de Mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados"**, conforme lo dispuesto en el articulo 68 de la Ley No. 540, Ley de mediación y Arbitraje, deberá publicar en cualquier diario de circulación nacional, dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la constancia de acreditación, reglamentos, normas de ética, listas de mediadoras(es) y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos del Centro. Así mismo, también deberá tener a disposición del público, los documentos ante enunciados. **IV.** La presente resolución no implica responsabilidad alguna de parte de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC), respecto a la prestación de servicios que brinda dicho Centro, ni en torno a sus relaciones con terceras personas o usuarias que requieran los servicios de la entidad antes referida. **V.** Precédase al registro de la presente resolución, en los folios setenta y nueve, y ochenta (79 y 80) del Tomo Primero (I) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección; y extiéndase certificación de la presente, a la persona solicitante, (f) **María** Amanda Castellón Tiffer Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC/CSJ. Sello con la leyenda Dirección de Resolución Alterna de Conflictos. Corte Suprema de Justicia. Directora General, República de Nicaragua. América Central. En el centro el escudo de Nicaragua. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en los folios números: setenta y siete y setenta y ocho (79 y 80) del Tomo Primero (I) del Libro de Registro creado al efecto y a cargo de esta Dirección. Managua, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **(f) María Amanda Castellón Tiffer, Directora General Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC – CSJ.**

REGLAMENTO DE MEDIACION
CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
"VILLALTA & ASOCIADOS"

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación y Naturaleza
La Mediación parte de una denominación positiva de la humanidad, como un método alternativo de solución de conflictos, cuya validez depende exclusivamente de la confianza que las partes depositen en la integridad y transparencia de un tercero neutral, que ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía del conflicto.

Los mediadores que formen parte de las listas oficiales del Centro de Mediación y Arbitraje VILLALTA & ASOCIADOS (en adelante el "Centro"), en la ejecución de sus funciones tienen responsabilidad con las partes involucradas, en el procedimiento donde ellos intervengan y con el Centro. El procedimiento de mediación se regirá por las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación, tal es el caso de la Ley No.540, por el presente Reglamento y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, se establezcan.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Cuando las personas acudan al Centro para que intervenga mediante la mediación de controversias o diferencias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o no contractuales, que por su naturaleza sean transigibles, se aplicará el presente Reglamento.

Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión y modificación de cualquiera de estas reglas siempre y cuando estas no contravengan una ley expresa o transgredan la deontología de los profesionales del derecho.

Artículo 3.- Dirección y sede del Centro
La Dirección del Centro de Mediación corresponde al Director Ejecutivo, a quien le corresponde la dirección, coordinación, propuesta y supervisión de las líneas de actuación, cometidos y actividades de la misma. Y tendrá su sede en el Centro que se encuentra ubicado, Estatua de Montoya dos cuadras abajo media cuadra al norte, casa No. 255 edificio segundo Nivel.

Artículo 4.- Objeto y Fines
El presente reglamento tiene por objeto fundamental el establecer los mecanismos, procedimientos, estructura y funciones del Centro, a fin de promover, difundir y desarrollar el servicio de mediación como método alternativo y complementario de resolución de controversias entre los propios colegiados, instituciones y organismos y población en general, ampliando con ello la oferta de servicios profesionales bajo criterios de calidad.

Artículo 5.- Glosario de términos
Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
a) Acuerdo: un resultado del proceso de mediación en el cual se recogen aquellos aspectos de consenso entre las personas participantes para la solución de su controversia.
b) Centro: Centro de Mediación y Arbitraje VILLALTA & ASOCIADOS.
c) Co-mediación: proceso de mediación en el que dos mediadores(as) participan a cargo del proceso, definiendo de antemano las funciones que ambos(as) desempeñarán, las estrategias a seguir y otros asuntos procesales.
d) CPCN: Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.
e) DIRAC: Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.
f) Ley No.540: Ley de Mediación y Arbitraje.
g) MARC: Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.
h) Mediador: Persona natural debidamente capacitada y acreditada para coadyuvar a fluir el proceso de negociación de las partes dentro del proceso de mediación.
i) Procedimiento: Procedimiento de mediación a través del cual las partes facultan la intervención de un tercero imparcial, a fin de que este les permita obtener una comunicación efectiva, determinar la controversia y sus características, así como coadyuvar a la mejora del clima de negociación.

Artículo 6.- Principios rectores
Son principios rectores del proceso de mediación:
A. Voluntariedad y libre disposición. La mediación es voluntaria. Las partes no están obligadas a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo, por lo que podrán abandonar la misma en cualquier momento si lo estiman conveniente.
B. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.
C. Neutralidad. Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.
D. Confidencialidad. Tanto el procedimiento de mediación como la documentación que se utilice en la misma es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende tanto a los mediadores, que quedarán protegidos por el secreto profesional, como al Centro y a las partes intervinientes de modo que la información que hubieran podido obtener derivada de los procedimientos de mediación, no podrá ser revelada, con las excepciones establecidas por ley.

Artículo 7.- Obligaciones de los mediadores
En su actuación los mediadores tienen la obligación de:
1. Tienen el deber de revelar, con anterioridad al inicio de la mediación y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses, tales como: a. Relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes, b. Cualquier interés, directo o indirecto, en el resultado de la mediación, c. La existencia de cualesquiera actuaciones anteriores a favor de alguna de las partes.
En los anteriores supuestos, el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asevere poder mediar con imparcialidad y siempre que las partes accedan haciéndolo constar expresamente.
2. Desarrollarán una actitud activa tendiente a la consecución de un acercamiento entre las partes, facilitando la comunicación entre las mismas.
3. Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas con el mínimo que se determine por el Centro.
4. Tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.
5. No podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación.
6. No podrán discriminar a las partes por su sexo, ideología, religión o creencias, origen racial, salud y orientación sexual, ni mostrar preferencia hacia alguna de las partes.
7. Deberán velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que pudieran resultar afectadas por los efectos y resultados de la mediación.
8. Deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo en el Centro, a lo establecido en el presente Reglamento y normativa de ética y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 8.- Obligaciones de las partes
1. Las partes se comprometen a participar en el proceso de mediación de buena fe y con la albura del caso.
2. Las partes deberán asistir a las sesiones de mediación, en caso de no poder participar personalmente, podrán hacerse representar mediante apoderado legalmente acreditado.
3. Las partes deberán estar disponibles vía telefónica o cualquier otro medio para cualquier consulta que sea necesaria.
4. Si una de las partes o sus apoderados no puede asistir a la sesión, deberán comunicarse con el Centro por lo menos dos días antes de la sesión. La falta de comunicación lo hará responsable por los honorarios y costos de la sesión.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 9.- Solicitud de inicio
1. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación presentando una solicitud ante la Secretaría del Centro. Esta petición deberá ser por escrito y contener cuanto sigue: a) Nombre, dirección completa, y si el solicitante los tuviere, teléfono y fax de la parte o partes con quienes se intenta la mediación y de sus representantes o apoderados si los hubiere, b) Exposición sucinta de las diferencias objeto de la mediación, c) Cuantía o estimación del monto objeto de las diferencias materia de la mediación o indicación de que carecen de un valor determinado.
2. La solicitud podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, expresa y debidamente facultados.
3. El Centro examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios para acogerla para dicho procedimiento.
4. El proceso de mediación se iniciará con la aceptación de la(s) otra(s) parte(s) a mediar. Dicha aceptación podrá ser verbal o escrita, aunque se recomienda que se haga por escrito.
5. Si la(s) parte(s) invitada (s) no expresan su interés en mediar dentro de los 15 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro periodo de tiempo determinado en ella, la mediación se considerará rechazada. Esto se comunicará por escrito a la otra parte. Las partes podrán reiniciar el proceso en cualquier momento en el futuro.

Artículo 10.- Representación y asesoramiento
Las partes asistirán personalmente a la audiencia de mediación o se harán representar o asesorar por personas de su elección. Si las partes comparecen por intermedio de abogado, éste deberá estar facultado y legitimado para actuar. En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

al mismo poder con facultades de representación suficientes, incluida expresamente la de transigir.

Artículo 11.- Selección de Mediador
Las partes podrán ponerse de acuerdo de antemano sobre el nombre del mediador o co-mediadores dentro de la lista de nombres del Centro. Si las partes no hacen dicho nombramiento, se entenderá que desean actuar con el siguiente procedimiento:
1. Una vez recibida la aceptación para mediar, el centro enviará a las partes las hojas de vida de dos a tres nombres de mediadores calificados para mediar el tipo de controversia.
2. Las partes indicarán sus preferencias, numerando los mediadores de acuerdo a las mismas (primero-último). Cada parte podrá vetar a uno de los mediadores sencillamente tachando su nombre.
3. Una vez recibida las preferencias de las partes, el Centro las comparará. El mediador que no haya sido vetado y tenga la preferencia combinada más alta será contactado por el Centro. Si las partes desean usar co-mediadores, los dos mediadores que no hayan sido vetados y tengan las mayores preferencias combinadas de las partes serán seleccionados. Cualquier empate se decidirá por decisión del Director Ejecutivo del Centro.

Artículo 12.- Desarrollo de audiencias de mediación
1. El mediador dirigirá libremente el procedimiento de mediación, atendiendo siempre a los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y buena fe, así como la carencia de formalismos con el único objetivo de adoptar una solución transaccional que resuelva la controversia.
2. La participación en mediación siempre es voluntaria. Cualquier participante o mediador es libre de retirarse en cualquier momento, sin necesidad de la aprobación del resto. Si en el transcurso de una mediación, el mediador cree que alguno de los participantes, por cualquier circunstancia, no puede gobernarse por sí mismo o no está dispuesto a participar libremente en el proceso, podrá plantear la cuestión con los participantes y/o podrá suspender temporal o definitivamente la mediación.
3. El mediador podrá reunirse y comunicarse separadamente con una de las partes, debiendo comunicar estas reuniones a todos los intervinientes, y la información facilitada en esta reunión por una de ellas no podrá ser comunicada a la otra sin autorización expresa de aquélla que la haya facilitado.
4. El mediador debe actuar como facilitador para llevar a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas.
5. Si una o ambas partes deciden cancelar el proceso por lo menos con cinco (5) días de antelación a la primera sesión, ambas partes recibirán el reembolso de los honorarios y de la tarifa administrativa menos el 50% de la primera sesión.
6. Una o ambas partes podrán pedir la suspensión temporal de la sesión de mediación por una sola vez con al menos dos (2) días de antelación. Cualquiera de las partes podrá pedir una nueva fecha para la sesión.
7. Si una de las partes no pide la cancelación o suspensión con dos (2) días de antelación y no asiste a la sesión de mediación, será responsable por el total de los honorarios y tarifas administrativas ocasionados.
8. El mediador podrá dirigir la mediación en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y primordialmente la voluntad de las partes. El mediador como las partes deben entender que el análisis de pruebas no es esencia del proceso de mediación y por lo tanto la mediación no debe centrarse en este punto.
9. El mediador creará oportunidades para la comunicación efectiva entre las partes, buscando que éstas logren un mayor entendimiento de los distintos aspectos de la controversia.
10. El mediador se abstendrá en lo posible de hacer sugerencias substanciales a las partes, y sólo lo podrá hacer como último recurso cuando sea solicitado por ellas, y siempre después de dar amplia oportunidad a las mismas para hacer tales sugerencias. Aún en esos casos, el mediador deberá ser cuidadoso de no presionar indebidamente a las partes.
11. Al finalizar el dialogo entre partes, el mediador levantará un resumen del conflicto, necesidades y posibles soluciones, a fin de ir determinando resultados en cada punto.

Artículo 13.- Acuerdo de Mediación
El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo. El acta final, suscrita por las partes determinará la conclusión del procedimiento reflejando los acuerdos alcanzados o los motivos por los que no ha sido posible alcanzarlo.

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias contempladas. Dicho acuerdo se documentará y firmará por las partes intervinientes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas, pudiéndose solicitar su homologación en sede judicial.

Artículo 14.- Conclusión del procedimiento
El procedimiento de mediación concluye:

1. Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes.
2. Por la redacción de un acta o constancia no motivada elaborada por el mediador, hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación por no haberse logrado ésta.
3. Con una notificación escrita por cualquiera de las partes, dirigida al mediador con copia a Secretaría del Centro, expresando su decisión de dar por concluido el procedimiento de mediación.
4. Por decisión del mediador si, según su criterio profesional, la controversia, en el momento en que se halla, es poco probable que se resuelva en sede de mediación, por lo irreconciliable de las posturas o por otras causas.
5. Si las partes acuerdan someter el conflicto a arbitraje o a un sistema alternativo de resolución de conflictos diferente de la mediación, o si cualquiera de ellas inicia un procedimiento judicial.
6. Por impago de cualquiera de los derechos, gastos y cuantas otras cantidades se contemplan en el sistema de tarifas del centro, por cualquiera de las partes.

Artículo 15.- Confidencialidad
1. El mediador, las partes y sus representantes mantendrán toda comunicación realizada en el curso de la mediación, así como el producto del trabajo del mediador y todas sus notas, en confidencialidad.
2. Ningún documento o conversación que hayan tenido lugar durante la mediación podrán ser discutidos por las partes y mediadores con terceros ajenos a la mediación, ni incluidos en procesos arbitrales, judiciales o administrativos de ningún tipo.
3. Solamente se harán aquellos reportes que los mediadores deban realizar en cumplimiento de la ley, dentro de los límites éticos de los mediadores establecidos en el Código de Ética del Centro.
4. Si las partes llegan a un acuerdo de transacción de la controversia, éste será confidencial salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.
5. Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las mediaciones son estrictamente confidenciales.

Artículo 16.- Número de mediadores
La mediación se realizará con carácter general por un solo mediador. Podrán actuar varios mediadores en los casos de complejidad de la materia, por conveniencia de las partes y otras circunstancias motivadas que actuarán de forma coordinada.

Artículo 17.- Duración del procedimiento
El proceso de mediación tendrá la duración más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. En todo caso la duración máxima del procedimiento será de dos meses desde la fecha de la sesión informativa/consultiva, salvo acuerdo expreso de prórroga por ambas partes, en caso de fuerza mayor o circunstancias imprevistas o sobrevenidas, en que podrá prorrogarse por quince días más.

Artículo 18.- Costos de la mediación
El Centro, o en su caso los mediadores, podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el costo de la mediación. Con el fin de satisfacer los gastos iniciales del servicio, el escrito de solicitud para la apertura del procedimiento de mediación deberá ir acompañado del resguardo del pago de los gastos de gestión y administración, cuyo importe será el establecido por el Centro.

El costo de la intervención del mediador se fija por acuerdo entre las partes, en ausencia de tal acuerdo, se entenderá que cada parte es responsable

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

en igual proporción.

El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario. Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el Centro o el mediador podrán dar por concluido el procedimiento notificándoselo a las partes y sin que ello dispense del pago de los importes ya devengados. No obstante, el mediador o el Centro, caso de impago por una de ellas, y antes de acordar la conclusión lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplir dicho pago dentro del plazo de tres días desde la notificación.

Artículo 19.- Exención de responsabilidad
Las partes son responsables directamente por sus acciones u omisiones dentro del proceso de mediación; el Centro no asumen responsabilidad por la actuación de los mediadores dentro del proceso de mediación; sin embargo, se compromete a tomar las medidas administrativas correspondiente en caso de incumplimiento de los procedimientos plasmados en el presente reglamento y el código de ética.

Artículo 20.- Disposición adicional única
Con relación a los aspectos no regulados en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley No.540 y, en general, en cuantas normas resulten de aplicación.

Todos los mediadores y personal administrativo del Centro, tienen la obligación de conocer el contenido lato del presente reglamento y la Ley, sin declarar ignorancia de las mismas.

El presente Reglamento de Mediación ha sido aprobado por los socios del CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "VILLALTA & ASOCIADOS", en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de abril del dos mil diecisiete y entrará en vigencia en esa misma fecha.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE "VILLALTA & ASOCIADOS"

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Glosario de Términos
Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
a) Centro:
b) Ley No.540: Ley de Mediación y Arbitraje.
c) DIRAC: Dirección de Resolución alterna de conflictos.
d) MARC: Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.
e) Proceso Arbitral: MARC que tiene por fundamento y legitimación la autonomía de voluntad de las partes, las cuales de común acuerdo deciden conferir a un tercero imparcial la facultad de resolver la controversia por medio de laudo arbitral.
f) Reglamento: El presente reglamento de arbitraje.
g) Laudo Arbitral: Resolución definitiva con fuerza ejecutiva y cosa juzgada dictada por el tribunal arbitral.
h) Tribunal Arbitral: Órgano encargado de dirigir el proceso arbitral y resolver la controversia; puede estar constituido de manera unipersonal o pluripersonal.
i) Secretaria General: Oficina encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento será aplicable en las siguientes circunstancias:
1. Cuando las partes hubieren pactado dentro de un acto jurídico, que todas las controversias que susciten de este serán resueltas por medio del arbitraje.
2. Cuando las partes de común acuerdo comparezcan a suscribir acuerdo arbitral en el Centro de Mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados".
Las disposiciones y reglas acá contenidas, podrán ser modificadas de común acuerdo por las partes, siempre y cuando estas no contravengan el orden público ni las garantías constitucionales.

Artículo 3.- Lugar y sede del arbitraje
El lugar a celebrarse el arbitraje será la ciudad de Managua, en la sede que proporcione el Centro, sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales, puedan efectuarse fuera de esta ciudad, de acuerdo a lo decidido por los árbitros, así como habilitar días y horarios especiales para la realización de actuaciones y diligencias.

Artículo 4.- Domicilio
Para efectos del arbitraje, el domicilio será el que las partes hubieren señalado expresamente para estos fines. En su defecto será el que se indique en el acto jurídico que contiene la cláusula arbitral.

En caso no sea posible precisar un domicilio bajo los criterios anteriores, se entenderá que éste es el domicilio real o residencia habitual. Las partes que se apersonen al proceso deberán señalar necesariamente domicilio.

Artículo 5.- Notificaciones
1. Para todos los efectos legales, se considera efectuada la notificación cuando esta hubiera sido entregada personalmente al destinatario; o bien sea entregada en su residencia habitual, domicilio profesional o comercial.
2. En caso de desconocerse su domicilio actual, se notificará en su último establecimiento o residencia públicamente conocida.

Artículo 6.- Computo de los plazos
Para todos los efectos legales, el computo de los plazos iniciaran a correr al día siguiente después de practicada la notificación. En el exclusivo caso de que el último día del plazo sea feriado, el plazo será prorrogado hasta el próximo día hábil.

Artículo 7.- Idioma del arbitraje
Salvo acuerdo en contrario, el idioma del proceso arbitral será el español.

Artículo 8.- Presentación de escritos
Para efectos del presente reglamento, se considera escrito toda comunicación física, digital u otro medio de comunicación a través del cual se deje constancia del interés de las partes.

Cuando los escritos y sus anexos requieran ser entregados en físico, se requerirá que estas se entreguen con copias suficientes para el numero de árbitros, partes y una extra para el Centro; so pena de brindar tramite al escrito.

Todo escrito, comunicación o resolución deberá de ser entregado al Centro, quien se encargará de notificarlo a las demás partes procesales.

Artículo 9.- Inicio del arbitraje
El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje presentada por las partes ante la Secretaria General del Centro.

Artículo 10.- Representación y asesoramiento
Las partes podrán estar representadas o asesoradas según su interés, para tal efecto, cada parte deberá de proporcionar el nombre y calidad con que actuaran tales sujetos, a fin de notificarle a las partes y árbitros su designación que le corresponda.

Artículo 11.- Confidencialidad
1. Los árbitros y partes se comprometen a guardar estricta confidencialidad sobre las actuaciones realizadas durante el proceso arbitral; tal confidencialidad puede ser limitada previo acuerdo de las partes.

2. Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación al proceso arbitral son estrictamente confidenciales.

Artículo 12.- Requerimiento de arbitraje
El requerimiento debe de contener indispensablemente los siguientes requisitos:

a) Nombre y generales de ley de las partes, así como lugar para oír notificaciones.
b) Copia auténtica del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud.
c) Descripción de la controversia a arbitrar.
d) Petición de someter a arbitraje la controversia.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

e) Naturaleza, objeto y monto de la solicitud.
f) Propuesta de número de árbitros (sino se hubiere convenido).
g) Nombramiento de árbitro, si se tratase de un tribunal arbitral colegiado.

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 13.- Constitución del Tribunal Arbitral
1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Centro nombrará un árbitro único, a menos que éste considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.

En este caso, el solicitante deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión del Centro, y la parte invitada a arbitraje, deberá designar también un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por el solicitante. Si una parte no designa árbitro, el nombramiento será hecho por el Centro.

Arbitro Único
3. Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud, el árbitro único será nombrado por el Centro.

Tres árbitros
4. Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la solicitud y en la contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por el Centro.
5. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuara como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por el Centro, a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a la confirmación.
Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de treinta días contados desde la confirmación o nombramiento de los coarbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por el Centro, éste nombrará el tercer árbitro.
6. En caso de multiplicidad de solicitantes o de peticiones, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los peticionarios, conjuntamente, y los invitados al proceso, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación.
7. Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con el o los solicitantes o con la o los invitados, designar un árbitro para su confirmación.

Artículo 14.- Listado de Árbitros
El Centro contará con su propia terna de árbitros acreditados, los cuales se encontrarán debidamente capacitados en las diferentes áreas legales. Tales árbitros serán los encargados de tramitar y resolver los procesos de arbitraje que en este Centro se lleven a cabo.

Las partes podrán proponer como árbitros personas que no se encuentren dentro del listado oficial del Centro, se encontrarán en la obligación de acompañar los documentos que acrediten la capacidad para ser nombrado árbitro.

Artículo 15.- Deber de información del árbitro
Toda persona que hubiere sido nombrada o propuesta como árbitro, antes de la constitución del tribunal arbitral, deberá de informar de forma escrita al Centro cualquier circunstancia que podría crear dudas sobre su imparcialidad en el proceso arbitral. Tales circunstancias deberán de ser revelada a las partes, quienes decidirán si recusan a tal persona o continúa desempeñando el cargo.

En caso que las circunstancias sean evidentes, la persona que hubiere sido nombrada o propuesta como árbitro deberá de excusarse de continuar dentro del proceso arbitral.

Artículo 16.- Recusación de árbitros
Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella misma o en cuyo nombramiento ha participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 17.- Procedimiento de recusación
1. Toda recusación deberá de ser presentada ante el Centro por escrito y debidamente fundada, dentro de los cinco días siguientes de su nombramiento; dicho término es aplicable cuando el árbitro hubiere informado la existencia de circunstancias que den lugar a su imparcialidad.
2. Cuando la causa fuera sobrevenida, podrán las partes recusarlo dentro de los tres días posteriores de que tal causa llegó a su conocimiento.
3. Toda recusación se notificará a las partes intervinientes en el proceso, al árbitro recusado, y a los demás miembros del tribunal arbitral.
4. Cuando un árbitro ha sido recusado, por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación.
5. Luego de notificado el árbitro recusado, podrá oponerse a la recusación dentro del término de tres días. También podrá después de ser notificado de la recusación, renunciar al cargo, sin que ello suponga aceptación alguna de las circunstancias imputadas.

Artículo 18.- Resolución de la recusación
1. La recusación será resuelta por el Director del Centro, en un plazo de diez días, después de la contestación del árbitro recusado.
2. Si la resolución acoge la recusación, el árbitro recusado deberá de ser separado a lo inmediato del proceso, debiendo de brindarse a la persona que lo nombró o propuso, el término de tres días para nombrar o proponer un nuevo arbitro de las listas oficiales.
3. Tal resolución dará lugar a un proceso disciplinario de conformidad con el Código de Ética.
4. En caso de ser rechazada la recusación, se ordenará se continúe con el proceso a lo inmediato.
5. Tal resolución no es recurrible de forma alguna.

Artículo 19.- Sustitución de árbitros
1. Procede la sustitución de árbitros, por fallecimiento, por la renuncia o recusación que fueran amparadas, o cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
2. También podrá ser sustituido un árbitro, a decisión del Centro cuando decida que existe un impedimento legal o de hecho para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no las cumple de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Centro deberá resolver al respecto después que, al árbitro en cuestión, a las partes y, de ser el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral, se les haya concedido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente por escrito dentro de un plazo adecuado.

3. La designación del árbitro sustituto, se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o actuaciones anteriores.

PROCESO ARBITRAL

Artículo 20.- Principios del proceso arbitral
De conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 540, son principios rectores del proceso arbitral: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes; igualdad de las partes; confidencialidad; privacidad; informalidad y flexibilidad del procedimiento; celeridad; concentración; inmediación de la prueba; buena fe; principio pro arbitraje; debido proceso y derecho de defensa.

Artículo 21.- Actuaciones generales en el proceso arbitral
1. El tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del proceso, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso,

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos e informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral, los deberá comunicar al Centro, para su debida notificación.
4. Los árbitros pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios referido para el proceso arbitral.
5. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicaran la Ley No.540, y en su defecto, las reglas que estimen pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

En todo el proceso, los árbitros, respetaran las garantías mínimas procesales de las partes.

Artículo 22.- Facultades de los árbitros
Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieren vencidos.

Artículo 23.- Escrito de solicitud o demanda
La demanda o su contestación contendrán:
1. Nombre completo de las partes y el de su representante, en su caso, así como direcciones para notificaciones.
2. Copia de poder de representación, en su caso.
3. Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, como indicación de la cuantía y las pretensiones respectivas.
4. La relación de los hechos en que se basa la petición o la contestación.
5. Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
6. El ofrecimiento de los medios de pruebas que respalden las pretensiones debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.
Iguales requisitos, se aplicarán a la reconvención y su contestación en lo que resulte pertinente.

Artículo 24.- Contestación a la solicitud o demanda
En el escrito de contestación de la demanda, el demandado o invitado a proceso arbitral, deberá de refutar una por una las pretensiones legales de las partes, o antecedentes facticos, si fuera el caso.

La contestación será presentada en el Centro para su debida notificación a las partes y árbitros. Podrá ir acompañada de las pruebas propuestas, caso contrario, deberán ser debidamente detalladas en el escrito de contestación.

Artículo 25.- Sobre la continuación del proceso
1. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso.
2. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el proceso.

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de ios escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cinco (05) días. Sin embargo, e Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 26.- Modificaciones de la Demanda o de la Contestación
En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación por razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 27.- Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral
Los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las excepciones, objeciones u oposiciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia, invalidez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualquier otra excepción, objeción u oposición que objete la facultad de los árbitros para resolver el fondo de la controversia, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, entre otras. El acuerdo de arbitraje es independiente del acto jurídico que lo contiene, por lo que la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este, no implica necesariamente la del acuerdo, pudiendo los árbitros decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que puede versar incluso, inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez, ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el acuerdo arbitral. Las excepciones, objeciones u oposiciones se interpondrán como máximo al contestar la demanda.

La parte que formule una excepción, objeción u oposición basada en que los árbitros habrían excedido el ámbito de su competencia, deberán plantearlas dentro del plazo de cinco (05) días contado desde que toma conocimiento de la existencia de tales objeciones. Sin perjuicio de ello, los árbitros pueden pronunciarse sobre estos temas de oficio como cuestión previa, o incluso, en el laudo.

En caso que los árbitros amparen la excepción, objeción u oposición al arbitraje como cuestión previa, se declararán incompetentes y darán por concluidas las actuaciones arbitrales. En cualquier caso, la decisión de los árbitros que resuelve tales excepciones, objeciones u oposiciones es inapelable, sin perjuicio de su impugnación a través del recurso de anulación contra el laudo que resuelve la controversia.

Artículo 28.- Reglas comunes a las audiencias
Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

a) Las partes deberán ser notificadas con dos (02) días de anticipación como mínimo, con la fecha, hora y lugar para la realización de las audiencias.
b) Todas las audiencias se realizarán en privado, salvo acuerdo distinto de las partes, cuyo desarrollo constara en acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el secretario representante del centro. Las audiencias podrán ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
c) Los árbitros tienen la potestad para citar a las partes a las audiencias que considere necesarias en cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de expedirse el laudo que resuelve definitivamente la controversia.
d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
e) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

Artículo 29.- Pruebas
Las pruebas deberán de ser suministradas por las partes a fin de sustentar sus acciones u excepciones. El tribunal podrá acordar la práctica de pruebas fuera de la audiencia, para tal efecto se citará a todas las partes para su intervención. En caso de la práctica de prueba testifical o pericial, las partes deberá de informar al tribunal con al menos diez (10) días de anticipación, para ello deberá de delimitar el objeto de tal prueba. Cada parte es responsable de notificar al perito o testigo propuesto.

El periodo de prueba será fijado por el Tribunal Arbitral; así mismo, el tribunal determinará sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas propuestas.

Artículo 30.- Peritos
Los peritos que intervengan en el proceso arbitral podrán estar acreditados o no por el Centro, pudiendo ser personas naturales o jurídicas, cuya función será informar, por escrito, sobre las materias que se soliciten.

Los Árbitros pueden nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos. En este último caso, el nombramiento efectuado por los árbitros no convierte la pericia en un medio probatorio de oficio.
Los árbitros están facultados para requerir a los peritos el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Los árbitros podrán ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de la pericia.

Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes como árbitros y partes haya en el proceso.

Los árbitros notificaran a las partes con el dictamen pericial, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (05) días, expresen por escrito su opinión u observaciones del referido informe. Las partes tendrán derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen, debiendo el perito facilitar el acceso a este. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución luego de lo cual se convocará a la audiencia de informe pericial.

Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

Artículo 31.- Fin de la Etapa Probatoria
Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, habiéndose o no realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, los árbitros declararan finalizada la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar la actuación de pruebas adicionales que consideren conveniente.

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 32.- Formas del laudo
El laudo constará por escrito y deberá estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes de ser el caso. En el caso de un Tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. En caso de empate, el presidente del Tribunal arbitral tiene voto dividendo. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el voto del presidente del Tribunal arbitral. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante, se adhiere al de la mayoria o al del presidente según corresponda.

Artículo 33.- Efectos del Laudo
1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo al Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará al Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para el Centro y las partes.

Artículo 34.- Ley aplicable, Amigable Componedor
En caso de arbitraje de derecho, la ley aplicable será la que las partes hubieren convenido para resolver el fondo de la controversia.

El Tribunal Arbitral únicamente podrá resolver bajo los principios de equidad, cuando así hubiere sido dispuesto por las partes.

Artículo 35.- Acuerdos externos al proceso
Si las partes llegaren a un acuerdo total a través de cualquier otro MARC, tal acuerdo deberá de ser dado a conocer al Tribunal Arbitral, quien procederá a reconocer los acuerdos logrados y los integrará al laudo definitivo, dando a lo inmediato conclusión al proceso. Este laudo no será necesariamente motivado. En caso de que el acuerdo logrado por las partes únicamente abarque ciertos puntos del proceso, los árbitros continuaran conociendo y resolverán sobre los puntos aun controvertidos.

Artículo 36.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo
Dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del laudo cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que incluya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
d) De exclusión, para retirar del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Previo traslado a la contraparte por el plazo de diez (10) días, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resolverán las solicitudes en un plazo de quince (15) días, prorrogable por quince (15) días adicionales.

El centro notificara la decisión dentro de cinco (05) días de recibida la decisión. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, formará parte del laudo, no procediendo contra ello recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 37.- Efectos del laudo arbitral
Todo laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

COSTAS

Artículo 38.- Gastos del arbitraje
El Tribunal Arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje, cuyo monto será establecido por el Centro. Las costas comprenden:

1. Pago de tarifa de administración del Centro
2. Pago de honorarios de árbitros
3. Los gastos de transporte extraordinario en que incurran los árbitros.
4. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
5. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, el cual se encuentra sometido a aprobación del tribunal.
6. El costo de representación y asesoramiento de la parte victoriosa.

Artículo 39.- Sobre las tarifas
El Centro fijará los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de acuerdo con la tarifa vigente, tomando en cuenta el monto de la controversia, complejidad del asunto, numero de árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

Artículo 40.- Obligación de pago de costas
Las costas corresponden ser pagada por la parte perdidosa, salvo pacto en contrario.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán determinadas por el Centro.

La entrega del laudo Arbitral se encuentra condicionada al pago final de los aranceles y notificado el mismo, el Centro entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y reembolsará el saldo no utilizado.

Artículo 41.- Pago de tarifas
Luego de constituido el Tribunal Arbitral, como requisito de continuación del proceso, las partes procesales deberá de abonar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa fijada en concepto de administración del Centro y Honorarios de los Árbitros, lo que será debidamente documentado a través de convenio escrito; tal pago deberá de efectuarse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas luego de su requerimiento.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Si ninguna de las partes efectúa el pago, el Centro comunicara a las partes procesales y al Tribunal Arbitral la conclusión anticipada del proceso.

Si solo una de las partes realizare el pago, se comunicará de forma escrita a las partes procesales y al Tribunal Arbitral sobre el impago de la otra parte; la persona que se encontrare solvente podrá optar por pagar la cuota de la contraparte, a fin de continuar con el proceso. En caso contrario, se procederá a la conclusión anticipada del proceso.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- Exención de Responsabilidad
Las partes son responsables directamente por sus acciones u omisiones dentro del proceso de arbitraje; el Centro no asume responsabilidad por la actuación de los árbitros dentro del proceso arbitral; sin embargo, se compromete a tomar las medidas administrativas correspondiente en caso de incumplimiento de los procedimientos plasmados en el presente reglamento y el código de ética. En todo lo regulado en el presente reglamento, será de aplicación la Ley de Mediación y Arbitraje o la norma que la sustituya.

Artículo 43.- Vigencia
El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por los socios del Centro de Mediación y Arbitraje VILLALTA & ASOCIADOS, en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de abril del dos mil diecisiete.

CODIGO DE ÉTICA CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "VILLALTA & ASOCIADOS"

PREÁMBULO

Los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos (en adelante MASC), forman parte del ordenamiento jurídico nacional como una forma de acceso a la justicia, promover la cultura del diálogo armónico entre las personas y sentar bases del entendimiento como medio de poner fin a las controversias y para evitar la retardación en la justicia ordinaria.

Con la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, se fortaleció la gama de métodos que las personas pueden utilizar para resolver sus controversias, donde permite a las personas jurídicas y naturales acreditarse ante la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC, adscrita a la Corte Suprema de Justicia, para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje.

Con la ley 902, nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua, reconociendo la importancia estratégica de los métodos de resolución alterna de conflictos especialmente de la mediación, incorporo en su articulado el agotar la mediación como presupuesto procesal para admitirse una demanda. A tal efecto tenemos las puertas abiertas para que las partes hagan uso de la mediación o arbitraje en nuestro Centro administrativo autorizado y supervisado por la DIRAC. El rol que juega nuestro Centro administrador de métodos de resolución alterna de conflictos, como entidad privada, es contribuir a administrar justicia desde la perspectiva de la mediación y el arbitraje, prestando los servicios en aquellos conflictos de materia civil, materia penal (en delitos menos graves y en las faltas penales), de igual forma en materia de arbitraje comercial.

Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores y árbitros, garantizar a las partes un proceso con estricta sujeción a la ética y, promover la nueva cultura de la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas. La mediación y el arbitraje, son procesos voluntarios, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver su diferencia. El rol fundamental del Centro consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento, ayudar a identificar sus intereses y a indagar en forma creativa acerca de las distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio para todas ellas.

Las normas éticas contenidas en este Código son obligatorias para todos los mediadores y árbitros del Centro, su personal administrativo y cualquier persona que presencie las mediaciones y arbitrajes.

Artículo 1.- Principios Rectores
IMPARCIALIDAD: Los miembros del Centro deben ser imparcial. Si en cualquier momento del procedimiento de mediación o del proceso de arbitraje, el mediador o arbitro estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causa que lo inhabilite, es su deber renunciar. El mediador y arbitro deben evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes, por sus características personales, raza, sexo, condición u otros.

INDEPENDENCIA: Los árbitros, mediadores y peritos, son independientes de las partes, y de terceras personas ajenas al conflicto. Por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa en la resolución de los conflictos, basándose en su conciencia y en la autonomía de sus actuaciones.

CONFIDENCIALIDAD: Toda la información entregada por las partes durante el procedimiento de mediación y proceso arbitral respectivamente, son absolutamente confidenciales. En consecuencia: a) Queda vedado al mediador y arbitro revelar información obtenida durante los procedimientos, tanto a la Justicia como a terceras personas ajenas, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la Ley obliga a denunciar.

Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la mediación o arbitraje en calidad de observadores, abogados, peritos, así como a todo el personal del Centro.

El mediador o árbitro no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo. En la primera sesión que se celebre con las partes, se firmará un convenio de confidencialidad. Si se celebra un acuerdo escrito, éste no será confidencial, salvo que las partes determinen lo contrario.

b) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las mediaciones y arbitraje son estrictamente confidenciales. El Centro se reserva sin embargo la facultad de utilizar los datos de sus casos con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni contenido.

PROBIDAD: Los árbitros, mediadores y peritos, deberán actuar en todo momento con profesionalismo, a fin de solucionar el conflicto, procurando actuar con diligencia, celeridad y eficiencia en las tareas encomendadas.

IGUALDAD: Los árbitros, mediadores y peritos deberán respetar el principio constitucional de igualdad, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su legítimo derecho de defensa, sin discriminar o ninguna diferencia entre ellas.

RESPETO: Los árbitros, mediadores y personal administrativo deberán de dirigirse con total respeto y decoro a los usuarios del Centro. De igual forma entre colaboradores y miembros del Centro, deben guardar mutuo respeto en todo momento, independientemente del cargo que ostenten.

RESPONSABILIDAD: Los mediadores árbitros y peritos deberán desempeñar sus funciones con excelencia profesional y cuidarán de ayudar a difundir el mecanismo de la mediación en forma seria y honesta.

AUTODETERMINACION Y AUTORIDAD: El mediador y arbitro debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su diferencia. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación o arbitraje en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente. Es el mediador y árbitro, sin embargo, quien está facultado para conducir el proceso de mediación o arbitraje en su caso.

IDONEIDAD: Al ser nombrado el mediador o árbitro, deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso. Debe así mismo excusarse por propia iniciativa de realizar la mediación o arbitraje, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer el asunto.

Al recibir o durante todo el procedimiento de mediación o arbitraje, el

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

mediador o arbitro deberá determinar si la mediación o el arbitraje en su caso constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes. Si en cualquier momento descubre que la mediación o el arbitraje no es el método adecuado, deberá comunicarlo al Centro y a las partes y poner término al proceso.

Artículo 2.- Aplicación y alcance
Los procesos de arbitraje y de mediación, así como todas las actuaciones que se sustancien ante el Centro de Mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados", se regirán por el presente Código de Ética.

Los Árbitros, Mediadores, Secretarios, Peritos, funcionarios y personal del Centro, así como las partes, sus representantes y todos quienes intervengan en el procedimiento arbitral o de mediación, con independencia del rol que desempeñen en el mismo, quedan obligados a su cumplimiento y será de aplicación a partir de la primera actuación cuando se solicite el arbitraje y/o mediación.

Artículo 3.- Deberes y obligaciones
Toda persona a la que se ha hecho referencia en la aplicación de este Código tiene adicionalmente las siguientes responsabilidades y obligaciones:

a) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
b) Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
c) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
d) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe, capacidad y a los principios de su ejercicio profesional;
e) Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
f) Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Arbitraje y Mediación;
g) Atender y vigilar la adecuada realización de los trámites y procedimientos a su cargo;
h) Ser respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan en el caso arbitral;
i) Reconocer a todo contendiente arbitral y a su abogado, el pleno derecho de ser oído conforme a la ley;
j) Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros del Centro, observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
k) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
l) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Artículo 4.- Deberes del Mediador
Son deberes del Mediador, además de los establecidos en la Ley No. 540, y en el artículo 3 del presente Código de Ética, los siguientes:
1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.
2. Impedir que las partes utilicen prácticas de negociación que pretendan intimidar a su contraparte.
3. Asegurar que las partes hayan comprendido y aceptado la información brindada por él y que con ella no se causará ningún tipo de daño o perjuicio.
4. Inhibirse de prestar directa o indirectamente, servicios profesionales, asesoría legal o técnica sobre el asunto objeto de mediación.
5. Velar porque se encuentren representadas en el proceso todas las personas que guardan relación con la controversia.
6. Realizar las consultas que sean necesarias a las personas que puedan estar relacionadas con los resultados de la mediación.
7. Revelar a las partes información sobre hechos relativos a la controversia, a fin de que estos puedan presentar las explicaciones que estimen convenientes, salvo que dicha información haya sido revelada al Mediador bajo condición expresa de confidencialidad.

Artículo 5.- Deberes del Arbitro
Son deberes del Árbitro además de los establecidos en el Ley No. 540 y los estipulados en el artículo 3del presente Código de Ética, los siguientes:
1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.
2. Impedir el uso de tácticas dilatorias, el acoso de cualquiera de las partes o de otros participantes u otra violación o alteración del proceso de arbitraje.
3. Llevar a cabo el proceso de manera equitativa y tratar a todas las partes con igualdad y ecuanimidad en todas las etapas del proceso.
4. Abstenerse de discutir el caso con alguna de las partes en ausencia de las otras, excepto cuando exista disposición que lo permita en el Acuerdo de Arbitraje o se trate de asuntos tales como la hora y el lugar de la audiencia u otros arreglos concernientes a la conducción del proceso. Sin embargo, el árbitro debe informar de inmediato a todas las otras partes acerca de la conversación mantenida, y no tomar ninguna decisión definitiva con respecto al tema de dicha conversación hasta haberle dado a cada uno de ellos la oportunidad de expresar sus puntos de vista.
5. Otorgar a todas las partes el derecho a comparecer en persona y a presentar su caso después de la debida notificación de la fecha y el lugar de audiencia.
6. Abstenerse de negar a las partes la oportunidad de ser representada por asesor legal.
7. Proceder con el arbitraje, cuando una de las partes no comparezca después de una debida notificación, siempre que haya recibido confirmación de la misma.
8. Formular preguntas, llamar a testigos o solicitar la presentación de documentos u otras pruebas cuando determine que se necesita más información que la presentada por las partes para decidir el caso.
9. Sugerir, cuando lo estime conveniente, a las partes, que discutan la posibilidad de llegar a un arreglo. Sin embargo, el árbitro no debe ejercer presión sobre ninguna de las partes para que se llegue a un acuerdo.
10. Abstenerse de privar a los demás árbitros del derecho de participar en todas las etapas del proceso.
11. Tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el proceso y las necesarias para adoptar una decisión no pudiendo delegar el deber de decisión en ninguna otra persona.
12. Actuar con la diligencia que el proceso arbitral exige y cumplir con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos.

Artículo 6.- De las Faltas
Son consideradas faltas las siguientes:

1. La violación de las disposiciones del presente Código de Ética.
2. El incumplimiento de los reglamentos y disposiciones del Centro.
3. El incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley No. 540

Artículo 7.- Faltas Leves
Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Negarse injustificadamente a continuar el desarrollo y plan de capacitación brindado por el Centro.
2. No aceptar la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado por dos ocasiones consecutivas en un período de doce meses, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
3. Todo incumplimiento del presente Código de Ética que no constituya falta grave o muy grave.

Artículo 8.- Faltas Graves
Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La falta de respeto que atente contra la dignidad, moral e imagen de algún colaborador del Centro o usuario de los servicios prestados por el Centro.
2. Realizar actuaciones que evidencien el ánimo de entorpecer el proceso de mediación o arbitraje en que intervengan.
3. El incumplimiento del deber de confidencialidad
4. El incumplimiento del deber de trato igualitario con las partes procesales formales y materiales.
5. El obstaculizar el ejercicio de sus funciones a los co-mediadores o demás árbitros del derecho de participar en algunas o todas las etapas del proceso.
6. Haber incurrido en falta leve dos veces dentro de un período de hasta veinticuatro meses.

Artículo 9.- Faltas muy graves
Se consideran faltas muy graves:

1. La embriaguez, consumo de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

controladas, cuando constituya una conducta escandalosa y pública.
2. Haber incurrido en falta grave dos veces en los últimos doce meses.
3. La condena mediante sentencia firme por delitos dolosos conforme al Código Penal.
4. El engaño, la información ficticia o manipulada, con el fin de obtener el ingreso a la lista oficial del Centro.
5. Utilizar información confidencial relacionada con el proceso de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.
6. No revelar deliberadamente algún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y sus representantes, que afecte su imparcialidad.
7. Haber incurrido, directa o indirectamente en obligaciones o haber aceptado beneficios o dádivas de las partes o sus representantes.
8. Causar daño deliberado o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
9. Negociar con las partes el monto de los honorarios por la prestación del servicio. Así como, sugerir, negociar o en alguna forma presionar a las partes para que el proceso de que se trate sea tramitado fuera del Centro.

Artículo 10.- Sanciones
Las sanciones tienen por objeto la corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de las disposiciones del Código de Ética, las siguientes:

1. Exclusión o cancelación de la lista oficial correspondiente: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresara cualquiera de las listas oficiales del Centro.
2. Suspensión temporal: Corresponde a la suspensión transitoria de las funciones. Tal medida podrá establecerse por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.
3. Amonestación privada: Consiste en un requerimiento escrito de naturaleza confidencial remitido al infractor por el Director. En tal comunicación se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para evitar conductas similares.

Las faltas muy graves darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada.

Artículo 11.- Autoridad Sancionadora
Corresponde al Director del Centro el dirigir el proceso administrativo sancionador contenido en el presente Código; dicha autoridad constituirá una instancia única, por lo que su resolución resulta irrecurrible.

Dentro de sus facultades tendrá: a) Conocer de las denuncias por las presuntas faltas cometidas por los miembros del Centro; y b) Resolver las denuncias recibidas en contra de los miembros del Centro, ya sea rechazándolas o dándoles tramites, según sea el caso.

Artículo 12.- Inicio del procedimiento sancionatorio
Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por queja escrita u oral ante el Director del Centro. En éste último caso se levantará el escrito de queja. En cualquier caso, la queja deberá estar debidamente sustentada y en la forma establecida en el artículo 13 del presente código.

En la tramitación de los procesos para sancionar y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta los principios de derecho de defensa y debido proceso, consignados en la Constitución Política de ta República de Nicaragua.

Artículo 13.- Requisitos de la Queja
El escrito de queja contra cualquier miembro del Centro deberá de ser presentada de forma escrita y deberá contener los siguientes requisitos mínimos:
a. La identificación del quejoso y del presunto infractor.
b. Los hechos denunciados debidamente detallados.
c. Descripción de elementos de pruebas que sustenten su queja.
d. La dirección del quejoso para oír notificaciones.
e. La firma del quejoso.

Artículo 14.- Apertura del proceso
El proceso se abrirá a través de resolución dictada por el Director del Centro a más tardar en tres (03) días después de recibida la queja o llegado a su conocimiento la comisión de alguna falta.

A continuación, se procederá a la formación del expediente, notificándose a las partes para concurrir a audiencia preliminar.

Artículo 15.- Audiencia preliminar
La Audiencia Preliminar debe de llevarse a cabo en un término máximo de cinco (5) días después de notificada el acta de apertura a las partes por el Director.

En dicha audiencia se estudiará los requisitos y elementos de la queja. Durante la audiencia se dará intervención al miembro denunciado a fin de refutar la procedencia de la queja; así mismo podrá proponer los medios de pruebas que estime necesario.

En caso de que la queja no reúna los requisitos del artículo 13 del presente reglamento, o bien los hechos no constituyan falta alguna, se ordenara rechazar de plano la misma, pasando a su archivo definitivo.

Artículo 16.- Resolución
La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los veinte días después de practicada la audiencia preliminar.

Concluido el periodo máximo del proceso, el Director constara con diez días para dictar la resolución correspondiente.

Dicha sanción deberá de ser debidamente motivada a las circunstancias y pruebas estudiadas.

En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, las que serán notificadas a las partes intervinientes.

Artículo 17.- Prescripción
1. Las acciones disciplinarias por las faltas leves prescribirán en tres (03) meses.
2. La acción disciplinaria por las faltas graves prescribirán en seis (06) meses.
3. Las acciones disciplinarias por las faltas muy graves prescribirán en dieciocho (18) meses.

LISTA DE NEUTRALES

Mediadores:

1. Lic. Margina Carolina Villalta Carrillo
Cedufa de identidad: 001-210878-0005W
Abogado y Notario Público
2. Lic. Tania de los Ángeles Gutiérrez Laguna
Cédula de identidad: 283-091183-0001N
Abogado y Notario Público
3. Lic. Jorge Antonio Gayle Parrales
Cédula de identidad: 001-250991-0047M
Abogado y Notario Público
4. Dr. José Gutiérrez Gutiérrez
Cédula de Identidad: 161-190766-0004 H
Abogado y Notario Público
5. Dr. José Rene Orue Cruz
Cédula de identidad: 041-300457-0001V
Abogado y Notario Público
6. Dr. Juan Ramón Grádiz
Cédula de identidad: 608-160664-0000A
Abogado y Notario Público
7. Dr. Herbert Fernando Santamaría Zapata
Cédula de identidad: 081-200546-0002M

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Abogado y Notario Público
Árbitros:
1. Dr. José Rene Orue Cruz
Cédula de identidad: 041-300457-0001V
Abogado y Notario Público
2. Dr. Juan Ramón Grádiz
Cédula de identidad: 608-160664-0000A
Abogado y Notario Público
3. Dr. Roger Antonio Guevara Mena
Cédula de identidad: 082-160550-0001X
Abogado y Notario Público

TABLA DE ARANCELES SERVICIOS DE ARBITRAJE

MONTO DE LA CONTROVERSIA		COSTO
De U$ 0	hasta U$ 10,000.00	U$ 1,000
De U$ 10,001.00	hasta U$ 20,000.00	U$ 3,000
De U$ 20,001.00	hasta U$ 40,000.00	U$ 3,000 + el 3% sobre el excedente de U$ 20,001.00
De U$ 40,001.00	hasta U$ 70,000.00	U$ 7,000 + el 2% sobre el excedente de U$ 40,001.00
De U$ 70,001.00	hasta U$ 100,000.00	U$ 12,000 + el 1% sobre el excedente de U$ 70,001.00
De U$ 100,001.00	hasta U$ 500,000.00	U$ 15,000 + el 0.5% sobre el excedente de U$ 100,001.00
De U$ 500,001.00	hasta U$ 1,000,000.00	U$ 20,000 + el 0.3% sobre el excedente de U$ 500,001.00
De U$1,000,001.00	a mas...	U$ 23,000 + el 0.1% sobre el excedente de U$ 1,000,001.00

• Los montos acá reflejados se ajustarán a la moneda nacional de conformidad con la tasa de cambio oficial vigente, y no incluyen IVA.
• Los costos de arbitraje se verán incrementado en un 30% por cada árbitro adicional.
• Para promover el proceso arbitral la parte solicitante deberá presentar su requerimiento de arbitraje y pagar la cantidad de US$ 150.00 más I.V.A. como cuota inicial, misma que no es reembolsable ni acreditable a la cuota administrativa.
• Las Partes del proceso depositarán el 50% del valor de la cuota administrativa y honorarios del Tribunal Arbitral, cinco días después de recibida la notificación de pago del Centro y el último 50%, 15 días antes de la audiencia para dictar el laudo Arbitral.
• Las costas del proceso arbitral serán asumidas por ambas partes en porcentajes iguales.
• La parte solicitante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento.

TABLA DE ARANCELES SERVICIOS DE MEDIACION

MONTO DE LA CONTROVERSIA		COSTO	OBSERVACIONES
De U$ 0	hasta U$ 1,000.00	U$ 120	* Los costos de mediación se verán incrementado en un 50% en caso de que en el proceso concurran co mediadores. * Los montos acá reflejados se ajustarán a la moneda nacional de conformidad con la tasa de cambio oficial vigente. * Monto no incluye IVA.
De U$ 1,001.00	hasta U$ 10,000.00	U$ 300	
De U$ 10,001.00	hasta U$ 20,000.00	U$ 550	
De U$ 20,001.00	hasta U$ 30,000.00	U$ 600	
De U$ 30,001.00	hasta U$ 40,000.00	U$ 650	
De U$ 40,001.00	hasta U$ 50,000.00	U$ 700	
De U$ 50,001.00	hasta U$ 100,000.00	U$ 1,400	
De U$ 100,001.00	a mas...	U$ 2,000	

- El servicio total constituye tres sesiones de dos horas cada una.
- Se podrá reprogramar audiencia una sola vez, se requiere aviso con dos días de anticipación a la audiencia.
- El retraso de una de las partes por más de treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión, se tendrá como inasistencia.
- Si de común acuerdo las partes desisten del proceso de mediación antes de la primera sesión, se rembolsará lo pagado al momento menos el 50% de lo que costaría una sesión.

(f) María Auxiliadora Marenco Abea, Secretaria del Centro De mediación y Arbitraje "Villalta & Asociados.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. 1816 – M. 800022657 – Valor C$ 190.00

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, MANAGUA UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

CONSIDERANDO
I

Que el Comité de Evaluación, constituido mediante Resolución No. SIB-OIF-XXV-190-2017 del día ocho de mayo del año 2017, para evaluar la Licitación Selectiva No. LS-SIBOIF-04-2017, por "Renovación de Garantía", recomendó en acta de ausencia de oferta, del día treinta y uno de mayo del año en curso, declarar desierta la licitación en mención, con base en el artículo 50 numeral 1 de la Ley 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" (Ley de contrataciones) por no recibir oferta dentro del plazo establecido.

II

Conforme lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley de Contrataciones, esta Autoridad debe declarar desierta una Licitación, mediante resolución motivada, en el plazo de tres días hábiles después de recibir la recomendación del Comité de Evaluación, cuando no se presentare oferta alguna para la licitación.

III

Con base en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones, cuando se declare desierto un proceso de licitación, se podrá iniciar nuevamente, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en los plazos, previa revisión del pliego de bases y condiciones que sirvió de base en la licitación, incluyendo los ajustes que sean necesario sin que se altere el objeto a contratar.

POR TANTO

El suscrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en uso de las facultades que le confiere la Ley 316 "LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

FINANCIERAS", (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre del año 1999), y sus Reformas, y la Ley de Contrataciones (Publicada en La Gaceta Diario Oficial, con los Nos. 213 y 214, del 8 y 9 de Noviembre del año 2010) y el Decreto 75-2010, Reglamento de Contrataciones (Publicado en La Gaceta Diario Oficial, con Nos. 239 y 240, del 15 y 16 de diciembre del año 2010).

RESUELVE
SIB-OIF-XXV-289-2017

a) Declarar desierto el proceso de Licitación Selectiva No. LS-SIBOIF-04-2017, por "Renovación de Garantía".
b) El proceso de licitación se podrá iniciar nuevamente, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en los plazos, previa revisión del pliego de bases y condiciones que sirvió de base en la licitación, incluyendo los ajustes que sean necesario sin que se altere el objeto a contratar.
c) Publíquese esta resolución en el mismo medio empleado para la convocatoria.

(F) VICTOR M. URCUYO VIDAURE, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Reg. 1817 – M. 80022657 – Valor C$ 190.00

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, MANAGUA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LAS ONCE DE LA MAÑANA.

CONSIDERANDO
I

Que el Comité de Evaluación, constituido mediante Resolución No. SIB-OIF-XXV-163-2017, del día diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, conforme el artículo 47 de la Ley N° 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" (Ley de Contrataciones) y artículo 116 del Decreto 75-2010 Reglamento General de Ley de Contrataciones (Reglamento de Contrataciones), mediante acta de recomendación de ofertas, del día veintinueve de mayo del año en curso, recomendó la adjudicación del proceso de Licitación Pública LP-SIBOIF-01-2017 "Adquisición de Equipos de Red", la cual fue recibida en este despacho con esa misma fecha y ha sido analizada.

II

Que esta autoridad está plenamente de acuerdo con dicha recomendación, ya que considera que la oferta recomendada, cumple legalmente con los requisitos solicitados, las especificaciones técnicas, conviene a los intereses de la institución y en el procedimiento se cumplió con los factores y criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones para su selección.

III

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones y artículo 118 del Reglamento de Contrataciones, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante resolución motivada en un término de tres días hábiles contados a partir de recibir la recomendación del Comité de Evaluación.

POR TANTO

El suscrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en uso de las facultades que le confiere la Ley 316 "LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS", (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre del año 1999), y sus Reformas, y Ley de Contrataciones (Publicada en La Gaceta Diario Oficial, con números 213 y 214 del 8 y 9 de Noviembre del año 2010) y el Reglamento de Contrataciones (Publicado en La Gaceta Diario Oficial, con números 239 y 240, del 15 y 16 de diciembre del año 2010).

RESUELVE
SIB-OIF-XXV-297-2017

I. Ratificar la recomendación del Comité de Evaluación, correspondiente a la Licitación Pública LP-SIBOIF-01-2017 "Adquisición de Equipos de Red".
II. Se adjudica dicha licitación al oferente **SPC INTERNACIONAL, S.A** registrado como proveedor del Estado con número **J0110000014087.**
III. El monto total de la adjudicación es **US$124,134.89** (Ciento veinticuatro mil ciento treinta y cuatro dólares con 89/100) incluyendo el IVA.
IV. El oferente adjudicado, debe presentar a la Unidad de Adquisiciones, fianza de cumplimiento de contrato por el 5% del valor del mismo, en un plazo de diez días calendarios posteriores a la firmeza de la adjudicación.
V. La fecha de entrega de los bienes y servicios es de cuarenta y siete (47) días calendarios, los cuales serán contabilizados a partir de la fecha de la orden de inicio de contrato.
VI. Esta Autoridad y el oferente adjudicado firmarán el contrato correspondiente según las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, en un plazo no mayor a 8 días hábiles posteriores a que esté firme la adjudicación.
VII. El contrato será administrado conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones, por el equipo administrador de contrato, quienes velarán por la correcta ejecución del objeto de la adquisición y estará conformados por el Lic. Carlos Flores Román, Director de Tecnología de la Información y solicitante del proceso, la Lic. Carmen María Vanegas López, Directora Administrativa Financiera, Lic. Edelberto Zelaya Castillo, Asesor Legal y Lic. Gioconda Gutiérrez Guido, Coordinadora de Adquisiciones.
VIII. Comuníquese la presente resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la licitación.

(F) VICTOR M. URCUYO VIDAURE., Superintendente de Bancos Y de Otras Instituciones Financieras.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 1820 – M. 80113959 – Valor C$ 95.00

UNIDAD DE ADQUISICIONES
AVISO DE LICITACIÓN EN LA GACETA DIARIO OFICIAL

El Banco Central de Nicaragua (BCN), en cumplimiento al artículo 33, de la Ley No 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y artículos 98 del Decreto No. 75-2010, Reglamento General a la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", invita a los Proveedores del Estado y público en general, a participar en la **Licitación Selectiva No. BCN-24-102-17 "Estímulos para Encuesta de Efectivo"** cuyo objeto es la adquisición de agendas y gorras para ser entregadas como estímulo a las personas naturales y establecimientos comerciales que completen la información requerida en la Encuesta de Efectivo. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.
El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), será publicado y estará disponible a partir del día 15 de junio de 2017, en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni y en en la página WEB del BCN: www.bcn.gob.ni.
El pliego de bases y condiciones, podrán adquirirlo a un costo total de C$100.00 (Cien córdobas netos), pago no reembolsable durante el período **del 15 de junio de 2017 hasta un (1) día antes de la Recepción de las Ofertas** y deberán realizar un depósito en BANPRO al número de cuenta 10023306008277, posterior presentarse a la Unidad de Adquisiciones del Banco Central de Nicaragua en horario de 08:30 a.m., a 03:00 p.m., con la minuta original del depósito con el fin de retirar el documento de licitación. Esta adquisición será financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

Managua, 09 de junio de 2017. **(F) Arlen Lissette Pérez Vargas,** Ejecutivo en Adquisiciones II.

LOTERÍA NACIONAL

Reg. 1821 – M. 519476 – Valor C$ 95.00

AVISO

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

El Departamento de Adquisiciones de Lotería Nacional, ubicada en el Centro Comercial Camino de Oriente, Frente al BAC- Managua, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 33 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Artículos 98 y 146 de su Reglamento General, informa que en el portal web del Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), pueden acceder a la invitación y términos de referencia de los siguientes procedimientos de contratación por Concurso - Simplificada, a partir del jueves 15 de junio del 2017.

No. de procedimiento	Descripción
LN-S-027-2017	Contratación de Servicios Profesionales de un Ingeniero Civil o Arquitecto para la supervisión del proyecto: Remodelación de local para funcionamiento de Lotería Nacional- sucursal Matagalpa. Segunda Etapa.
LN-S-028-2017	Contratación de Servicios Profesionales para la elaboración de Memoria Anual y Catálogo de Billetes y Juegos de Lotería, año 2016.
LN-S-029-2017	Contratación de servicios profesionales de un Ingeniero Civil o Arquitecto para la supervisión del proyecto: Acondicionamiento de local para Ventanilla de Lotería Nacional – Nueva Guinea.

Este proceso de contratación, se realiza de conformidad a lo establecido en la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General.

MODIFICACION No. 8 AL POGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES 2017
LOTERIA NACIONAL

De conformidad con el Art. 20 de la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público" y el Arto. 56 de su Reglamento General, Lotería Nacional, hace del conocimiento de todas las personas naturales y jurídicas proveedoras de bienes, obras y servicios, inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ya se encuentra disponible en el portal web del SISCAE y en página Web de Lotería Nacional, la Modificación No. 8 al Programa de Anual de Contrataciones 2017.

Para mayor información, pueden dirigirse al Departamento de Adquisiciones de Lotería Nacional, ubicada en el Centro Comercial Camino de Oriente, frente al BAC-Managua o al correo electrónico jicabalceta@loterianacional.com.ni, teléfono 22770479.

Dado en la ciudad de Managua, el 9 de junio del 2017. **(F) Ernesto Adolfo Vallecillo Gutiérrez, Gerente General.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 1582 – M. 514712 – Valor C$ 285.00

DELEGACION MUNICIPAL EL CRUCERO
ACTUALIZACION DE RESOLUCION Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO CON SUBVENCION EN LA MODALIDAD: PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD.

N° 01-2017

La Suscrita Delegada del Ministerio de Educación en el Municipio El Crucero, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley 290), creada el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en la Gaceta número ciento dos del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho; Ley de Carrera Docente y su Reglamento (Ley 114); Reglamento General de Educación Primaria y Secundaria Publicada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; Acuerdo Ministerial número catorce del ocho de marzo de mil novecientos noventa y dos; Acuerdo Ministerial número 034-98 del veinte y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho; Manual de Normas y Procedimientos; Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que MARIA ELENA RUIZ HERNANDEZ, con cédula de identidad ciudadana número 001-231074-0011S, representante legal del Centro Educativo Privado **MARTIN LUTHER KING**, fue quien solicitó en forma escrita actualización de Resolución de Funcionamiento del Centro, por haber obtenido el beneficio de parte del Ministerio de Educación, quien desde el mes de abril del año 2016, otorgó cuatro ordinales para nombrar cuatro docentes, pagados a través de cheque fiscal vía nómina fiscal, de lo cual adjunta copia a la solicitud; y que tiene autorizada la Modalidad de: PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD, con dirección, sita, kilómetro 14 ½ carretera sur, entrada al Cañón 800 metros al sur, Municipio El Crucero, Departamento de Managua, con Resolución Ministerial número 01-2014, en la modalidad de: **PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD**, quedando vigente autorización de funcionamiento de: **PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD;** que esta Delegación Municipal del MINED, para emitir Resolución de Actualización de Funcionamiento de la Modalidad de: **PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD**, llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de estadísticas, Registro y Control de Documentos, Nómina Fiscal, constatando que el Centro funciona con resolución número 01-2014, para la modalidad de **PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD**, emitida por Xiomara Quant Huerta, Delegada Municipal del Ministerio de Educación para el Municipio El Crucero, con fecha veinte y cinco de febrero del año dos mil catorce. Llevando al día sus informes y ha cumplido con los requisitos para su funcionamiento anual.

II

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, demás Leyes conexas. Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

III

RESUELVE

I

Extender: **Resolución Actualizada de Funcionamiento N° 01-2017** pasando a la Categoría de Centro Privado con Subvención al: "CENTRO EDUCATIVO PRIVADO CON SUBVENCIÓN MARTIN LUTHER KING, con la modalidad de Primaria Regular y Primaria Extra Edad, con dirección, kilómetro 14 ½ carretera sur, entrada al Cañón 800 metros al sur, Municipio El Crucero, Departamento de Managua

II

El Centro de Estudios Privado con Subvención: "MARTIN LUTHER KING", queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento y demás disposiciones que regula la Educación, así como la supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida, toda la información que sea solicitada por el Ministerio de Educación, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Semestre y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronograma de asesoría a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de director, subdirector y secretaria docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo, y a esta Delegación Municipal MINED por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Municipal correspondiente, según acuerdo Ministerial número 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulo número 4 artículo 13. Además deberá entregar a la Delegación Municipal, libros de matrícula, calificaciones,

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes.

IV

Quedará sujeto a las disposiciones del Decreto número 77, del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del País Públicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo azul oscuro, camisa manga corta de color blanco y zapatos de colar negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el **"CENTRO EDUCATIVO PRIVADO CON SUBVENCION MARTIN LUTHER KING"** siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, en la modalidad de **PRIMARIA REGULAR Y PRIMARIA EXTRA EDAD**, deberá concluir al menos con veinte y cinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

VI

Cuando él se traslade a otro lugar del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de Funcionamiento, en caso de desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda vigente a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la Gaceta Diario Oficial. **COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.**

Dado en el Municipio El Crucero a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete. (F) Xiomara del Socorro Quant Huerta, Delegada del Poder Ciudadano para la Educación Municipio, El Crucero.

SECCIÓN MERCANTIL

Reg.1807 – M.519087 – Valor.C$95.00

LABORATORIOS RAMOS S,A.
AVISO DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN SELECTIVA 001-2017
LLAMADO A LICITACIÓN

Laboratorios Ramos S,A. en cumplimieto al Arto. 33 de la ley 737 de Contrataciones Administrativas del Sector Publico y Arto.99 de su reglamento general a la Ley 737 " Ley de contrataciones Administrativas del sector Público".

Hace del conocimiento a todas las personas naturales y/o juridicas, incritas en el registro central de proveedores del estado de la Dirección general de contrataciones del Ministerio de hacienda y crédito público, interesadas en presentar ofertas selladas para el procedimiento mediante

Licitación Selectiva N° LS-01-2017
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO:
ALIMENTACIÓN DE PERSONAL DE LABORATORIOS RAMOS, S.A."

El pliego de bases y condiciones que rige este proceso, será publicado en la gaceta el 15 de Junio de 2017 y estara disponibles en el portal del Siscae (www.nicaraguacompra.gob.ni) .

Fecha para presentar ofertas: 15 de Junio de 2017 al 23 de junio de 2017
Hora: 8:30am - 2:00pm
Fecha y hora de apertura: 23 de junio de 2017 2:00pm

(f) Mba. Ana Valladares O. **Ingeniero Industrial,_Gerente de Adquisiciones,_Laboratorios Ramos, S. A.**

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 1819 - M. 519323 - Valor - C$ 285.00

EDICTO

La Licenciada: Miriam del Socorro Espinosa, en su calidad de Apoderada Especial Judicial de la señora: Leonora Marisol Bustamante Pedraza, solicita que su mandante, sea declarada heredera universal de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejara su hermana ALESSY MARTIN BUSTAMANTE PEDRAZA, **(Q.E.P.D)**, en especial sobre la parte indivisa de un bien inmueble ubicado en el Reparto San Antonio, identificado como el lote numero cuarenta y seis, e inscrito bajo el numero de Finca. 105,957, Tomo: 3441, Folio; 263, Asiento: 3°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua. Señalándose el término de ocho días para oponerse quién se considere tener igual o mejor derecho. Dado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua, el tres de abril de dos mil diecisiete.

(F) JUEZA GENY DEL ROSARIO CHAVEZ ZAPATA Juzgado Décimo Segundo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. Número de Asunto Principal: 003469-ORM4-2017-CV. (F) CEAUMEPA

3-1

Reg. 1775 – M. 518450 – Valor C$ 435.00

000179-ORS2-2017FM

EDICTO

CÍTESE al señor **MARVIN JOSÉ MEZA MOYA**, por medio de edictos el que se publicará por tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos entre cada anuncio, a fin de que comparezca en el término de veinticuatro horas después de publicado el último edicto, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el número **000179-ORS2-2017 FM** incoado en el Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515CF.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil Somoto Circunscripción Las Segovia, a las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete. (F) JUEZ RIGOBERTO CORDOBA MATUTE, Juzgado de Distrito Civil Somoto Circunscripción Las Segovias. (f) SECRETARIA TRAMITADORA CIVIL. LEYAARON.

3-1

Reg. 1788 – M- 518712 – Valor.C$435.00

ASUNTO N° :000423-ORO2-2017-CV

EDICTO

De la solicitud de Declaratoria de Herederos presentados por la señora: Jeannette María Meza Moradel, representada en Juicio por el Lic. Boanergue José Baca Valle, de los bienes, derechos y acciones que al momento de fallecer dejar su madre la señora: Luisa Matilde Moradel Hernández (Q.E.P.D), específicamente de un inmueble compuesto de solar y casa que adquirió mediante Escritura Pública Número Diez Desmembración y Compra Venta, suscrita el veintidós de enero del año dos mil dos, Ubicada en el Barrio El Calvario municipio de Chinandega, el que posee un área de: Trescientos treinta y ocho punto treinta y ocho metros cuadrados (338.38Mts2) equivalentes a Cuatrocientos sesenta y nueve punto noventa y cinco varas cuadradas comprendiendo dentro de los siguintes linderos particulares: Norte: Calle de En medio, Freddy Romero. Sur: Martha Reyes. Este: Resto de la Propiedad. Oeste: Calle de en medio. Ricardo Martínez, Catastrado bajo la cuenta número: 2753-03-081-06601) e

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

inscrita bajo el número de Finca Cincuenta y dos mil trescientos treinta y dos (52,332). Asiento Primero (1°). Folio: catorce y quince (14 y 15) Tomo: Cuatrocientos Cincuenta y nueve (459), columnas de Inscripciones, sección de derechos reales del Libro de Propiedad inmueble y Mercantil de Chinandega. Señalándose el termino de ocho días para oponerse quien se creyere con igual o mejor derecho. Dado en el Juzgado Primero de Distrito Civil de Chinandega en la Cuidad de CHINANDEGA, a las nueve y dos minutos de la mañana del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. (F) JUEZA ROSARIO DEL CARMEN MONTEALEGRE VALLE, Juzgado Primero y Segundo de Distrito Civil de Chinandega por Ministero de la ley. Secretario. FAROFOGA.

3-3

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. TP7395 – M. 515338 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN) certifica: Que bajo la Página N° 350 Asiento N° 756 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA, POR CUANTO:**

MEYLING VANESSA ROJAS GONZÁLEZ Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas,** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Msc. Noel Ramón Ponce Lanzas, Rector. Msc. José Augusto Zeledón Ibarra, Secretario General. Msc. Sergio José Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. (f) Msc. Sergio Calero Jaime Director de Registro y Control Académico.

Reg. TP7396 – M 515335 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General de la Universidad Tecnológica La Salle (ULSA), como autoridad responsable del Registro Académico, Certifica que a la página 165, folio 165, del Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Tecnológica La Salle que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA LA SALLE - POR CUANTO:**

KARINA LETICIA HERNANDEZ FLORES ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Universidad, **POR TANTO:** se le extiende el Título de **Ingeniera en Mecatrónica y Sistemas de Control**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. El Rector Hno. Manuel Orozco Calderón, la Secretaria General Geraldine Juniets Pereira Mendoza." Es conforme. León veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Geraldine Juniets Pereira Mendoza Secretaria General ULSA.

Reg. TP7397– M. 515329 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en Resolución 005-2005) Certifica que en el folio No. 0530, Partida: 040, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración y Comercio, que éste departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

SIRLE VALESKA SILVA RODRÍGUEZ, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Administración y Comercio para obtener el grado de: Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. (f) Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. TP7398 – M. 515292 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro y control Académico de la Universidad Rubén Darío, certifica: que bajo el Número de Partida 217, Folio 73, Tomo No. 1, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Rubén Darío, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD RUBÉN DARÍO, POR CUANTO:**

LORENZO SECUNDINO LEÓN GONZÁLES. Natural de León, Departamento de León, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO**: Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad Moisés Moreno Delgado. El Secretario General Jose Daniel Santos Miranda.

Es conforme, Managua, veintiocho de febrero del 2017. Lic. René José López Vásquez, Director de Registro y Control Académico.

Reg. TP7399 – M.515297 – Valor C$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Adjunto de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 168, tomo IV, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Médicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

WILLIAM ERNESTO MATUTE CORTEZ. ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Doctor en Medicina y Cirugía**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del dos mil trece El Rector de la Universidad Elmer Cisnero Moreira El Secretario General, Jaime López Lowery".

Es conforme, Managua, 20 de febrero del 2013. (f) Director Adjunto.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 300 Tomo

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

VI, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

WILLIAM ERNESTO MATUTE CORTEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-130888-0008D, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Ortopedia y Traumatología.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 27 de marzo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7400 – M. 515348 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 528, página 264, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

FELIX MANUEL RUIZ LEZCANO. Natural de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Agronegocios**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Francisco José Zamora Jarquín. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del año 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7401– M. 515374 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 220, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

YULMA DEL CARMEN ORTIZ REQUÉNEZ Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 121-031188-0002G, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 3 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7402– M.515380 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 415, tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JACKSON MOISÉS CARRILLO HERNÁNDEZ. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 569-091190-0000X ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de mayo del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 3 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7403 – M. 515399 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6518, Acta No. 35, Tomo XIV, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

RUTH DEL SOCORRO DUARTE PADILLA. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas Y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Derecho**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de Abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7404 – M. 515391 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 904, página 452, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

MARCIO RONALDO FONSECA LOPEZ. Natural de La Paz Centro, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Agronomía. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero Agrícola para el Desarrollo Sostenible** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Gregorio Varela Ochoa. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del año 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7405– M. 515393 – Valor C$ 95.00

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6494, Acta No. 35, Tomo XIII, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

KEYLA MERCEDES OROZCO TREMINIO Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Mercadotecnia**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de Abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7406 – M. 515388 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad "Jean Jacques Rousseau", Certifica que en el Tomo I, Página 059, Línea 1421, del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD JEAN JACQUES ROUSSEAU - UNIJJAR - POR CUANTO:**

HEYSSEL DEYANIRA JARQUIN URBINA. Ha cumplido con todos los Requisitos Académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes de la facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO** Le Extiende el Título de: **Licenciada Química Farmacéutica**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, los veinte días del mes de junio del año dos mil quince. Rector-Presidente: Msc. Aníbal Lanuza R. Secretaria General: Msc. Ruth Alvarado O.

Conforme su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 20 de junio del año 2015. (F) Msc. Félix Pedro Cárcamo Meza, Director Departamento Registro Académico.

Reg. TP7407 – M.515384 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General de UCAN, Certifica que en la página 9, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad FF.II.MM. Que este Departamento lleva a su cargo; se Inscribió el Título que dice **"LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN". POR CUANTO:**

ELSON ENMANUEL TÓRREZ RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **POR TANTO:** Le extiendo el Título de **Licenciado(a) Civil, con Énfasis en Gestión de Proyectos Verticales y Horizontales.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Es conforme. León, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua; a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. (f) Secretaria General U.C.A.N.

Reg. TP7408– M. 515346 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 450, tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CRISTOPHER OCTAVIO RUIZ CASTRILLO - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de febrero de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 10 de febrero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7409 – M. 515362 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El subscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martin Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 454, Tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Humanidades que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTIN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

IVONNE LISSETTE ESTRADA SIRIAS, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO**: le otorga el Título de **Licenciada en Psicología**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Benjamin Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP7410 – M. 515356 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 211, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingenierías, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

TANIA ISABEL DÍAZ FLORES. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 362-040790-0001M ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Estadística**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7411– M. 515358 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 211, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingenierías, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

NOEL ABRAHAM PÉREZ MAIRENA. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-140588-0031L ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Estadística**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7412 – M. 515410 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El subscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martin Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 342, Tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Facultad de Teología que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTIN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

NOEMÍ DEL SOCORRO MENDOZA GONZÁLEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO**: le otorga el Título de **Licenciado en Teología**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la Ciudad de Managua, a los once días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP7413 – M. 515408 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El subscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martin Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 341, Tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Facultad de Teología que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTIN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

DAVID ERNESTO PEÑALBA BERRÍOS ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO**: le otorga el Título de **Licenciado en Teología**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la Ciudad de Managua, a los once días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP7414 – M. 515416 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No. 785, Página No. 394, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

VALERIA DEL CARMEN OBANDO PALACIOS, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, La Secretaria General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. TP7415 – M. 515422 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 907, página 454, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

ESTEFANY DEL ROSARIO BONILLA AMADOR. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Agronomía. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Protección Agrícola y Forestal** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Gregorio Varela Ochoa. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del año 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7416 – M. 515426 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 282, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

SEYDIN ARELY RODRÍGUEZ LAGUNA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 165-081290-0002D, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Ciencias Naturales**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de diciembre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7417 – M. 515428 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 282, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BELKIS ADELINA HERRERA CENTENO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 244-010596-0000G, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Ciencias Naturales**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de diciembre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7418 – M. 515430 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 216, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingeniería, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO AGUILERA TRUJILLO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-271294-0022S, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero en Sistemas de Información**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 6 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7419 – M. 515441 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 802, página 401, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

ANIELKA GUISSELLE RUIZ BARAHONA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7420 – M. 515443– Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 804, página 402, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

CHRISTOPHER JOSE SALINAS ALMENDAREZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7421 – M. 515450 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en resolución 005-2005) Certifica que en el folio No. 0511, Partida: 038, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración y Comercio, que éste departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

HELLEN JENNYFER JAAZIEL ÁLVAREZ DOLMUZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Administración y Comercio, para obtener el grado de: Licenciada en Administración y Desarrollo Turístico, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

el Título de: **Licenciada en Administración y Desarrollo Turístico,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. (f) Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. TP7422 – M. 515448 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 186, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JENNIFER LESTENIA AGUILAR AGUIRRES. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 042-180890-0001J, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 29 de marzo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7423 – M. 515453 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 0231; Número: 2190; Tomo: II, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que íntegra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO. POR CUANTO**:

OSVIN JOHNATAN CARAZO. Natural de Somoto, Departamento de Madríz, República de Nicaragua; ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO**: Le extiende el título de **Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de Noviembre del año 2016. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, miércoles, 11 de enero de 2017. Ante mí, (f) Lic. Adilia Calero Áreas, Departamento de Registro Académico. (f) MSc. Erick Pérez Chavarría, Secretaría General.

Reg. TP7424 – M. 515456 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 20, tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

BENITA YESENIA MONTALVÁN PÉREZ. - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas.** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 7 de marzo de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda. Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7425 – M. 515468 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 864, página 432, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

TAMARA GABRIELA SALMERON LOPEZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Agronomía. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Gregorio Varela Ochoa. Secretaria General Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 25 de noviembre del año 2016. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7426 – M. 78996304 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Responsable de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN) Sede Ocotal, Nueva Segovia, Certifica: Que bajo la Página N° 52 Asiento N° 26 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Profesor de Educación Media que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA, POR CUANTO:**

ENA FABIOLA QUINTANIA MENDOZA. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media en Ciencias de la Educación con mención en Biología-Química.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de Ocotal, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis Msc. Manuel Alemán González Vicerrector de Sede. Msc. María Asunción Marín López, Directora Académica. Ing. Fabricio Antonio Vílchez López, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Ocotal, República de Nicaragua, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (f) Ing. Fabricio Antonio Vílchez López, Director de Registro y Control Académico.

Reg. TP7427 – M. 515488 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 121, tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Escuela de Ciencias Agrarias y Veterinarias, que esta Oficina lleva a su cargo,

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

WALTER DAVID MAYORGA GARCÍA - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Escuela de Ciencias Agrarias y Veterinarias, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Médico Veterinario** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 7 de Marzo de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

TP7428– M.515494 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Control Académico de la Universidad del Valle, certifica que bajo el número: 1416, Folio:046, tomo 001 del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la facultad de Administración, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD DEL VALLE. STUDIUM SEMPER ADEST - POR CUANTO:**

MARYAN DANIEL CHAVARRIA HERNANDEZ, natural de Chinandega, departamento de Chinandega, Republica de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el título de **Licenciado en Administración de Empresas mención Mercadeo**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Republica de Nicaragua, a los veintidos días del mes de Agosto del año dos mil quince. Rectoría, MBA. Kathia Sehtman; Secretaria General, Lic. Arnoldo Arreaga Carrera.

Es conforme. Managua a los 22 días del mes de Agosto de 2015. (f) Lic. Silvia Arreaga, Directora Registro y Control.

Reg. TP7429– M. 515498 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 229, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

HOLTEN ANTONIO ALEMÁN RUIZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 041-070894-0000U, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Psicología**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 10 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7430 – M.515510 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 245, tomo III, del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias e Ingeniería, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BISMARCK ANTONIO ALTAMIRANO RAMÍREZ. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-011287-0026D ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero en Geología**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 11 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7458 – M. 515685 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6512, Acta No. 35 Tomo XIV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

TATIANA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ PADILLA Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Banca y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7460 – M. 515703 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), certifica que a la página Noventa, tomo Uno, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingenierías, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHINANDEGA" POR CUANTO:**

EDWIN EDUARDO AMADOR LUNA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingenierías. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Edwin Meléndez Castro. El Secretario General, Manfredo Antonio Molina Rivas.

Es conforme, Chinandega, tres de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Reyna Isabel Ney Sánchez. Directora del Departamento de Registro.

Reg. TP7461 – M. 515707 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 462, página 231, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

ALEXANDRA ELIZABETH PERALTA RAMOS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Desarrollo Rural.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Francisco José Zamora Jarquín. Secretaria General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 25 de noviembre del año 2016. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7462 – M. 515719 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 332 tomo VI del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MARÍA JOSÉ MIDENCE ARGÜELLO Natural de Nicaragua con cédula de identidad 888-160884-0001A ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Cirugía General**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 24 de abril del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7463 – M. 515717 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 496, página 248, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

XOTCHIL NEZARA DIAZ GURDIAN. Natural de Teustepe, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Agronegocios.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Francisco José Zamora Jarquín. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del año 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7464 – M. 515724 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 789, página 395, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

DAVID FERNANDO BARBOSA ROCHA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7465 – M. 79058279 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en resolución 005-2005) Certifica que en el folio No. 0562, Partida: 042, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Derecho y Sociales, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

CLAUDIA GUADALUPE DÍAZ OSORIO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Derecho y Sociales, para obtener el grado de: Licenciada en Derecho, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. Responsable de Registro Académico UNITEC – NICARAGUA

Reg. TP7466 – M. 515731 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 1518, Página 359, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistemas. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió él Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

MARÍA ISABEL TÉLLEZ MARTÍNEZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende él Título de: **Ingeniero de Sistemas.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad:

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Lic. Carlos Sánchez Hernández.

Es conforme, Managua, veintiocho de abril del 2017. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro.

Reg. TP7467 – M. 515739 – Valor C$ 190.00

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LAAU, certifica que en la página Ciento Diecisiete, tomo Dos, del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU POR CUANTO:**

ÁLVARO RAMÓN UGARTE HURTADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Tecnología y Sistemas. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Mariano José Vargas. El Secretario General, Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LAAU, certifica que en la página Ciento Quince, tomo Dos, del libro de Certificación de Diplomas de Postgrado de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma de Postgrado que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LAAU** "Educando para el Desarrollo Humano" La Facultad de Tecnología y Sistemas, Otorga el presente Diploma de Postgrado **"Planificación, Formulación, Evaluación y Administración de Proyectos"**

A: **ÁLVARO RAMÓN UGARTE HURTADO.** Impartido del veintiséis de junio al treinta de octubre del año dos mil dieciséis, con duración de 174 horas. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. MPA/MBA. Mariano José Vargas, Rector, Lic. Rita Narváez Vargas, Secretaria General.

En conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciséis. Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. TP7468 – M. 515742 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 777, página 389, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Titulo que dice:

ALBERTO GERARDO LOVO ROJAS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniero en Zootecnia**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7469 – M. 515747 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 239 tomo III del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias e Ingeniería que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JEFFER JOSUÉ GARCÍA GARMENDIA Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-141092-0045M ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de abril del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 20 de abril del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7470 – M. 515753 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 300 tomo XIII del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

NATHALIA IVETT GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-130191-0015Y ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Mercadotecnia**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 3 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7471 – M. 515755 – Valor C$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, se inscribió mediante Número 943, Página 943, Tomo II, el Título a nombre de:

ELIÉZER RAFAEL BURGOS SIRIAS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** en virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Presidente - Fundador:

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Ph. D. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Rector: Ph. D. Alina Sálomon Santos Secretario General: Mba. Héctor Antonio Lacayo. Director de Registro: Ing. Lidia Ruth Marín Fernández.

Managua, 18 de noviembre del 2016. (f) Director de Registro.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, se inscribió mediante Número 440, Página 440, Tomo I, el Título a nombre de:

ELIÉZER RAFAEL BURGOS SIRIAS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para obtener el grado correspondiente; **POR TANTO** en virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de Posgrado en: **Gerencia de Mercadeo y Publicidad Estratégica**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciseis. Rector: Ph. D. Alina Sálomon Santos. Secretario General: Mba. Héctor Antonio Lacayo.

Managua, 18 de noviembre del 2016. (f) Director de Registro.

Reg. TP7472 – M. 515764 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 33 tomo VIII del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

GRACE CHRISTELLY ARANDA OCHOA Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-271191-0061U ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Inglés**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7473 – M. 79055482 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 334 tomo III del libro de Registro de Títulos de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MAURICIO ANTONIO CASTILLO CUBILLO Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-180191-0010E ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Diplomacia y Ciencias Políticas**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 4 de noviembre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7474 – M. 515777 – Valor C$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página 271, Tomo VII, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY". POR CUANTO:**

CATALINA PEDRO BAKER. Natural de Waspan, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media con Mención en Psicopedagogía**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 17 días del mes marzo del año 2017. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General, Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano, Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme, Bluefields, 20 de abril del año 2017. (f) Directora de Registro, BICU.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página 271, Tomo VII, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY". POR CUANTO:**

CATALINA PEDRO BAKER. Natural de Waspan, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Psicopedagogía**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 17 días del mes marzo del año 2017. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General, Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano, Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme, Bluefields, 20 de abril del año 2017. (f) Directora de Registro, BICU.

Reg. TP7475 – M. 515802 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6257, Acta No. 35 Tomo XIII Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

GLYNIS LISSETT FLORES TERCERO Ha cumplido con todos

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Mercadotecnia**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7476 – M. 515810 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 217 tomo IV del libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ÉRIKA ISABEL MORENO ROMERO Natural de Nicaragua con cédula de identidad 407-140279-0000S ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Lengua y Literatura Hispánicas**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7801 – M. 516524 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 303 tomo XIII del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

SAMIR ALEMÁN ÁLVAREZ. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 569-100289-0000W ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por la el consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Titulo de: **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas** Este Certificado de Incripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República. Para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente se le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad Ramona Rodriguez Pérez. El Secretario Gcneral Luis Alfredo Lobato Blanco.

Es conforme, Managua, 11 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7802 – M. 516543 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 66 tomo V del Libro de Registro de Título de la Facultad Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

EDIXON FRANCISCO LAINEZ REYES. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 001-051092-0043Q ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por la el consejo Universitario **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Doctor en Medicina y Cirugía** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la República, Para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente se le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad Ramona Rodríguez Pérez . El Secretario General Luis Alfredo Lobato Blanco.

Es conforme, Managua, 12 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.TP7803 – M. 516537 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 582, Página 291, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió él Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

LIC REYNA ISABEL VILLANUEVA HERNÁNDEZ Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Dirección de Postgrado para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Master en Gestión Empresarial**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Veintiocho días del mes de Abril del año dos mil Diecisiete. Rector de la Universidad: MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme, Managua, diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg.TP7804 – M. 79189761 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 268, página 134, tomo II del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

FELIX ANTONIO BRENES AMADOR. Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Una Sede Camoapa. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura,** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Camoapa, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Director UNA-Sede Camoapa Luis Guillermo Hernández Malueños Secretaria General Esther Carballo Madrigal

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, catorce de junio del año dos mil doce. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP7805 – M. 516556 – Valor C$ 95.00

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, Certifica: que bajo el Registro con el Número de Partida 3975, Folio 1171, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, Inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA POR CUANTO:**

CRISTHEL ROSMERY LÓPEZ MORA. Natural de Moyogalpa Departamento de Rivas República de Nicaragua ha aprobado en la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO**: le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas** Para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Treinta días del mes de Noviembre del dos mil Dieciséis. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Carlos Bermúdez Blandino. Es conforme, Managua, Quince de Enero del 2017. (f) Msc. Yadira Bermúdez García Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP7806 – M. 516572 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 747, Página 016, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ URBINA natural de Rivas Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Abril del año dos mil Diecisiete. Rectora de la Universidad, Dra. Olga María Del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera, Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villagra.(f) Lic. Xiomara Del Socorro Suarez Rodriguez, Directora Registro Académico Nacional, UPONIC.

Reg.TP7807 – M. 516564 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No.176, Página No. 89, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

IVIS JUNIETH OBANDO PÉREZ, natural de Villa el Carmen, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresa Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, La Secretaria General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. TP7808 – M. 516575 – Valor C$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Máter", certifica que bajo el número 759 Página 375, tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA "REDEMPTORIS MÁTER" POR CUANTO:**

ALVARO ALFONSO VEGA ESTRADA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Profesor de Enseñanza Media en Matemática** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Septiembre del dos mil dos. Presidente Fundador/Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo. Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua. dos del mes de septiembre de dos mil dos. (f) Licda. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Máter", certifica que bajo el número 770 Página 380, tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA "REDEMPTORIS MÁTER" POR CUANTO:**

ALVARO ALFONSO VEGA ESTRADA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Matemática** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Septiembre del dos mil dos. Presidente Fundador/Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo. Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua. dos del mes de septiembre de dos mil dos. (f) Licda. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP7809 – M 516580 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 424, tomo XXI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

OKIS REYNEL MADRIGAL MARTÍNEZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Lengua y Literatura,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de abril de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Es conforme. León, 20 de abril de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg.TP7810 – M. 516584 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 001 página 001, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

ROILEN JOSE AGUILAR MARTINEZ Natural de Nueva Guinea Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Maestro en Ciencias en Producción Animal Sostenible**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretaria General, Ivette María Sánchez Mendioroz

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg.TP7811 – M. 516602 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6396 Acta No. 35 Tomo XIII Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

FRANCY ELIZABETH BLANDINO MONTENEGRO Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Contabilidad Pública** y **Auditoría** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7812 – M. 516611 – Valor C$ 190.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 326 tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

AURA ISABEL GODINE DOÑA. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 004-130274-0001K ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Técnica Superior en Pedagogía con mención en Educación Infantil** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 24 de marzo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 327 tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

AURA ISABEL GODINE DOÑA. Natural de Nicaragua con cédula de identidad 004-130274-0001K ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Pedagogía con mención en Educación Infantil** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 24 de marzo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7813 – M. 516615 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 421 tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

DAGMARY PÉREZ RUIZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de octubre del dos mil quince. El Rector de la Universidad O. Gue. El Secretario General Mauricio Carrión M."

Es conforme. León, 20 de octubre de 2015. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7814 – M. 516619 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 164, tomo XVI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

DENIS JOSÉ MORALES JEREZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciado en Psicología** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 5 de diciembre de 2016. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7815 – M. 516621 – Valor C$ 190.00

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LAAU, certifica que en la página Cien tomo Dos del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La American University, LAAU POR CUANTO:**

CAROLL DAYANA ESQUIVEL CHAVARRÍA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Tecnología y Sistema. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Ingeniera Civil** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad Mariano José Vargas. El Secretario General Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua Quince de Diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LAAU, certifica que en la página Noventa Y Ocho tomo Dos del libro de Certificación de Diplomados de Postgrado de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma de Posgrado que dice: **La American University, LAAU** "Educando para el desarrollo Humano" La Facultada de Tecnología y Sistema Otorga el presente diploma de Postgrado "Planificación, Formulación, Evaluación y Administración de Proyecto" **A:**

CAROLL DAYANA ESQUIVEL CHAVARRÍA , Importado del veintiséis de junio al treinta de octubre del año dos mil dieciséis, con duración de 174 horas. Dado en la ciudad de Managua a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. MPA/MBA. Mariano José Vargas, Rector, Lic. Rita Margarita Narváez Vargas. Secretaria General

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. TP7816 – M. 516631 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 1171, Página 025, Tomo I-2011, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

LUIS DANIEL SALVATIERRA GONZALEZ, natural de Moyogalpa Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Contabilidad Publica y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Tres días del mes de Febrero del año dos mil Diecisiete. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María Del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villagra. (f) Lic. Xiomara Del Socorro Suarez Rodríguez, Directora Registro Nacional UPONIC.

Reg.TP7817 – M. 516633 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No.292 Página No.147, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

HERNALDO SAÚL ALGUERA TORUÑO natural de Managua, Departamento de Managua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, La Secretaria General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es Conforme, Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. TP7818 – M. 516637 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 211 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

CRISTHIAN AMÍLCAR MÉNDEZ DÍAZ Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 041-080395-0005P ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial y de Sistema**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 27 de abril del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7819 – M. 516642 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 211 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JAVIER ALEJANDRO MIRANDA SELVA Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 041-230595-0000E ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR**

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

TANTO: Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial y de Sistemas.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 27 de abril del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7820 – M. 516639 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 148 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

WILLIAM JOSÉ CALERO MARTÍNEZ Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 408-210695-0000P ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial y de Sistemas** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 27 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7821 – M. 516644 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 281 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

WILSON URIEL HERRERA CASTILLO Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 491-200290-0005M ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media en Ciencias Naturales** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y uno días del mes de octubre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 31 de octubre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7822 – M. 516647 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 239 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ALBIN JOSÉ CASTELLON FLORES Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 121-210294-0003F ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agroindustrial.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 25 de mayo del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7823 – M. 516679 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 466 tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

OLIVER JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, **O.** Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7824 – M. 516669 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

La suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Martin Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 0289; Número: 2758; Tomo: II, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el título que íntegra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO, POR CUANTO:**

KARLA KARINA RODRIGUEZ LEZAMA Natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, **ha** cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciada en Enfermería** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de Febrero del año 2017. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, martes, 14 de marzo de 2017. Ante mí, (f) Lic. Adilia Calero Áreas. Departamento de Registro Académico. (f) MSc. Erick Pérez Chavarría, Secretaría General.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Reg. TP7825 – M. 516659 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en Resolución 005-2005) Certifica que al folio No. 0523, Partida: 040, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración y Comercio que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

GREYLING ALICIA MAIRENA Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Administración y Comercio para obtener el grado de: Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. TP7826 – M. 516657 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en Resolución 005-2005) Certifica que al folio No. 0594, Partida: 044, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ingeniería que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

BYRON ANTONIO SOZA ROMERO Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería para obtener el grado de: Ingeniero Industrial, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg.TP7827 – M. 561691 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 3713, Página 316, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria .- Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió él Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

MARLON JOSÉ GUTIÉRREZ DUARTE. Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende él Título de: **Ingeniero Industrial** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad: MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme, Managua, dieciséis de noviembre del 2016. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro U.N.I

Reg. TP7828 – M. 516649 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 1, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

DELVIS IVÁN AMADOR. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 121-290895-0006K, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agroindustrial**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 18 de noviembre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7829 – M. 516653 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología (UCYT), certifica que bajo el Libro de Registro No. 2, folio 205, asiento 1106, del Libro de Registro de Graduaciones de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, (UCYT), se inscribió el Título que dice: **"UNIVERSIDAD NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA UCYT POR CUANTO:**

BENAVIDEZ ARISTA URANIA GUADALUPE, ha concluido con todos los requisitos académicos del plan de estudios y las pruebas establecidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Se extiende el Título de **Licenciado en Psicología,** para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, el treinta de marzo de 2017. Rector: Fernando Robleto Lang, y Secretaria General, María Alejandra Brenes Hurtado.

Es conforme al original. Managua, 31 de marzo de 2017. (f) Dra. María Alejandra Brenes Hurtado, Secretaria General.

Reg. TP7830 – M. 516675 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 468, tomo XX, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

KENET FERNANDO ROJAS MASÍS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7831 – M. 516677 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 463, tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

XOCHILT MASSIEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. Lic. Teresa Rivas Pineda Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7832 – M. 516666 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

La suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 0262; Número: 2576; Tomo: II, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el título que íntegra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO, POR CUANTO:**

KEYRA JUNIETH RODRÍGUEZ GADEA. Natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciada en Enfermería** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 10 días del mes de enero del año 2017. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, Lunes, 23 de enero de 2017. Ante mí, (f) Lic. Adilia Calero Áreas. Departamento de Registro Académico. (f) MSc. Erick Pérez Chavarría, Secretaría General.

Reg. TP7833 – M. 516686 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 449, tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

KENIA MASSIEL MONJARRETZ QUINTERO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M."

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7834 – M. 516684 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 42, tomo XXI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

FIAMA RAQUEL CANO GARCÍA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de febrero del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad O. Gue. El Secretario General M. Carrión M."

Es conforme. León, 3 de febrero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7835 – M. 516682 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 22, tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

KASANDRA VALENTINA ARIAS GARCÍA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad O. Gue. El Secretario General M. Carrión M."

Es conforme. León, 7 de marzo de 2017. Lic. Teresa Rivas Pineda Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7836 – M. 516688 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 470, tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

BAYARDO JOSÉ FIGUEROA MARTÍNEZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

y Humanidades, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete El Rector de la Universidad O. Gue. el Secretario General M. Carrión M.

Es conforme. León, 11de enero de 2017. Lic. Teresa Rivas Pineda Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7837 – M. 516690 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 459, tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

RAQUEL GUADALUPE SOLÍS MAYORGA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete El Rector de la Universidad O. Gue. el Secretario General M. Carrión M.

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg. TP7838 – M. 511692 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 461, tomo XX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

AIDALINA RUIZ MOLINA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Lengua y Literatura**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad O. Gue. el Secretario General M. Carrión M."

Es conforme. León, 11 de enero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN.

Reg.TP7839- M. 516649 - Valor C$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de la Universidad Americana (UAM) CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXXIII del Departamento de Registro Académico rola con el número 147 en el folio 147 la inscripción del Título que íntegramente dice: "Número 147. Hay una foto en la parte superior derecha. La suscrita Secretaria General de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: "Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA**. Hay un logo de la UAM en dorado Considerando que

JOSÉ RODOLFO VIVAS RODRÍGUEZ ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Doctor en Medicinas y Cirugía** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino Rector. Firma Ilegible. Máster Yanina Argüello. Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el número 147, Folio 147, Tomo XXXIII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 15 de mayo del año 2017." Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, Managua quince de mayo del año dos mil diecisiete. Firma ilegible. Máster Yanina Argüello. Secretaria General Hay un sello."

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, Managua a los quince días de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Msc. Yanina Argüello Castillo. Secretaria General

---

Reg. TP7840 – M. 79230535 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 303, tomo XVI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA -POR CUANTO:**

ILCE LUCÍA RUGAMA SANDERS ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad O. Gue. El Secretario General M. Carrión M."

Es conforme. León, 15 de mayo de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP7841 – M. 79230096 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Máter", certifica que bajo el número 355 Página 178, tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA "REDEMPTORIS MÁTER" POR CUANTO:**

ERVIN ANTONIO ESPINOZA ESTRADA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Marketing y Publicidad** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua ocho del mes de noviembre del dos mil dieciséis Presidente Fundador Cardenal Miguel Obando Bravo Rectora Michelle Rivas Reyes Secretario General Héctor Antonio Cotte.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua. ocho del mes de noviembre de dos mil dieciséis. (f) Carol M. Rivas Reyes Dirección de Registro y Control Académico.

Reg.TP7842 – M. 516706 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6534 Acta No. 35 Tomo XIV Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

PATRICIA DEL SOCORRO SOLÍS DELGADO Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas y Sociales **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Derecho** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017 Rector General: (F) Evenor Estrada G. Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de Abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7843 – M. 516709 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página 242, Tomo VII, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY". POR CUANTO:**

ZORAYDA VILMA RUIZ SOLANO Natural de Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, República de Nicaragua, a los 17 días del mes febrero del año 2017. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme, Bluefields, 10 de Marzo del 2017. Directora de Registro, BICU.

Reg. TP7844 – M. 516712 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense Martín Luther King Jr., Recinto Masaya, certifica que en la con número 221 página 221 Tomo VIII del Libro de registro de Títulos Universitarios de la Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

ELIETH ELISSABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de cumplimiento de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el título de **Licenciada en Administración y Dirección de Empresas** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Masaya, república de Nicaragua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis El Rector de la Universidad Benjamín Cortés Marchena El presidente de la junta directiva Eduviges Pineda. El Vicerrector Académico Omar Antonio Castro. La secretaria General Fátima Soza Ramírez .

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Masaya, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Jeame Inés Ríos Secretaria Académica.

Reg. TP7845 – M. 76241794 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VIII Partida: 218 Tomo:16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

DANELIA GUADALUPE MEDINA HUETE ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con Mención en Español** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 1 días del me de diciembre de 2016. El Rector de la Universidad Dr. Sergio Bonilla El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla

Es conforme, Managua, a los 25.de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico UNIVAL, NICARAGUA.

Reg.TP7846 – M. 73851758 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VII, Partida: 200 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

ADA MERCEDES PONCE QUIROZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Español con su Especialidad en Gramática del Español** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 1 días del me de diciembre de 2016. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25.de mayo de 2017. (f) MSC. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7847 – M. 73745024 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VII Partida: 194 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

JESUS EDUARDO AGUIRRE MERLO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Español, con su Especialidad en Gramática del Español** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los1 días del me de diciembre de 2016. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, MSC. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) MSC. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7848 – M. 76241843 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VII Partida: 199 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

DEYRA YESSENIA RAMOS RUIZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Español con su Especialidad en Gramática del Español** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los I días del me de diciembre de 2016 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, MSC. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) MSC. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7849 – M. 7752163 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LVII Partida: 1628 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

JOSE LUIS LOPEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Derecho con su Especialidad en Derecho Procesal Penal** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los I días del me de diciembre de 2016. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, MSC. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25. De mayo de 2017. (f) MSC. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7850 – M. 73404550 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. V Partida: 127 Tomo: 15 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación , este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

DEYRA YESSENIA RAMOS RUIZ ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con mención en Español (PEM)** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del me de diciembre de 2015. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7851 – M. 76334484 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. IV Partida: 107 Tomo: 14 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación , este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

MARIBEL LOPEZ HERRERA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención, en Español, con su Especialidad en Gramática** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 12.días del me de diciembre de 2014 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7852 – M. 75883435 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No.VIII Partida: 210 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

ROSA ELISA MANZANO MERCADO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Gramática del Español** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 1 días del me de diciembre de 2016. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7853 – M. 77839082 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LVII Partida: 1634 Tomo: 16 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

IRENIO CANO REYES ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Derecho con su Especialidad en Derecho Procesal Penal** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 1 días del me de diciembre de 2016 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7854 – M. 73583288 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VI Partida: 155 Tomo: 15 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias de la Educación, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

ARLENIS PATRICIA QUEZADA QUEZADA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias de la Educación para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Ciencia de la Educación con mención, en Español, con su Especialidad en Gramática** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del me de diciembre de 2015 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7855 – M. 516767 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. VII Partida: 186 Tomo: 17 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

JUANA VERONICA ORDOÑEZ LEIVA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Humanidades para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Técnico Superior Universitario en Psicopedagogía** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 7 días del me de abril de 2017 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7856 – M. 516767 – Valor C$95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. XX Partida: 518 Tomo: 15 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Desarrollo Social este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

MAYRA ESTHER ZAMORA RUGAMA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Desarrollo Social para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Desarrollo Social con su Especialidad en Desarrollo Comunitario** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 5 días del me de diciembre de 2015 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7857 – M. 516767 – Valor C$95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LXI Partida: 1734 Tomo: 17 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

JORGE DANILO LARIOS ARGUELLO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Derecho** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 7 días del me de abril de 2017 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7858 – M. 516767 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LXI Partida: 1754 Tomo: 17 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

MARIA ESTELI LARIOS ARGUELLO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada de Derecho** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 26 días del me de abril de 2017. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7859 – M. 516767 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. XXIV Partida: 608 Tomo: 10 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

GEYLIN SUYAPA LIRA MORENO ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Humanidades para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con su Especialidad en Psicología Clínica** para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 9 días de me de septiembre de 2010 El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 25 de mayo de 2017. (f) Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP7860 – M.516764 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 17 tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MARTHA LORENA GUZMÁN GUTIÉRREZ Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 366-111186-0002V ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Lengua y Literatura Hispánicas** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 2 de marzo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7861 – M. 516753 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 436 tomo IV del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ MOLINA Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-030592-0036V ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Enfermería con orientación en Paciente Crítico** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil quince. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodriguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 16 de noviembre del 2015. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg.TP7862 – M. 516750 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N°3546, Página 194, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción .- Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió él Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

JORGE INDALECIO GARCÍA CENTENO Natural de Rosita, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende él Título de: **Ingeniero Agrícola** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. Rector de la Universidad: MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba

Es conforme, Managua, veintiocho de abril del 2017. MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro U.N.I

Reg. TP7863 – M. 516740 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN) certifica: Que bajo la Página Número 190, Asiento 403, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva ésta universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MARIBEL RIVAS ORTEGA Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los diez días del mes de febrero del año dos mil doce. Lic. Noel Ramón Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Rivas Bejarano, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los once días del mes de feberero del año dos mil doce. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Reg. TP7864– M. 516724 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página192, Tomo VI, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativa, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY". POR CUANTO:**

ROBERTO CASTRO HERNANDEZ. Natural de Blufields, Region Autónoma de la Costa Caribe Sur, Repúblico de Nicaragua. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas** . Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 12 días del mes octubre del año 2015. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General, Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano, Msc. Winston Fedrick Tucker Es conforme, Bluefields, 12 de noviembre del 2015. (f) Directora de Registro, BICU.

Reg.TP7865 – M. 516729 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6203 Acta No. 35 Tomo XIII Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

MARÍA MAGDALENA TELLES GUTIÉRREZ Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP7866 – M.516726 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 193 tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

FRANKLING ALFONSO ESPINOZA DÁVILA Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 246-220792-0002Y ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial y de Sistemas** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 27 de julio del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP7867 – M.516760 – Valor C$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 326 tomo XV partida 14929 del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

PERLA MARGARITA MARTÍNEZ FLORES Natural de Managua Departamento de Managua República de Nicaragua ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Mercadotecnia** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciseis. El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP7868 – M516762 – Valor C$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 43 tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación de Idiomas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

OTTO JAVIER HERNÁNDEZ RUIZ Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 401-110386-0004E ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media en Inglés** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 10 de mayo del 2017. César Rodríguez Lara, Director.

Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA